

DIGITALIZADO
DEPTO. DE COMPUTO
DEPTO. DE COMPUTO
SIDIUF

UNIVERSIDAD DE PANAMA



VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

ANALISIS CRITICO DE LA INSTITUCION DE LA QUIEBRA
EN EL DERECHO PANAMEÑO

XENIA SALABARRIA DE ZALDIVAR

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

1999



UNIVERSIDAD DE PANAMA
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSGRADO

ACIA DE SUSTENTACION DE TESIS
PROGRAMA DE MAESTRIA EN

DERECHO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO PRIVADO

o del trabajo de tesis Analisis Critico de la Institucion de la Quebra
el Derecho Panameño

bre del estudiante Licda Xenia de Zaldivar Cedula 3-45-996

Miembros del Jurádo	Calificaciones que otorgan
<u>Dr Franklin Miranda (Director)</u>	<u>83</u>
<u>Dr Alejandro Roman S.</u>	<u>82</u>
<u>Dr Rafael, Sousa</u>	<u>81</u>
Nota final promedio	<u>82</u>

ervaciones generales del jurado

La Tesis contiene explicaciones interesantes sobre el tema, que
registra un estudio extenso de la institucion de la quebra Sin embargo,
puntos controvertidos que se suscitan en torno a ella quedan sin adecuada
aracion por parte de su autora, ya que no adopta posiciones claras lo
deberia adicionarse para un trabajo escrito mas completo Entre esos

a de los miembros del jurado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

del coordinador del programa

[Signature]

del estudiante

[Signature]

ia 5 de marzo de 1999

[Signature]

[Signature]
Firma del representante de la
Vicerrectoría de Inv y Postgrado

[Signature]

Firma del decano
Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

Continúa Informe de Tesis de
Licda. Xenia de Zaldivar

aspectos tenemos el conflicto de leyes comercial -Vs- judicial y penal,
en áreas como las siguientes:

- a) El plazo de inhabilitación del quebrado fraudulento.
- b) Naturaleza jurídica del curador y quién es responsable solidario de sus actos.
- c) La aprobación del convenio por la junta de acreedores.
- d) La calificación de la quiebra.
- e) la procedencia de la apelación del auto declarativo de la quiebra.

Por último, sería deseable precisar la posición personal de la autora sobre la conveniencia o inconveniencia del proceso de quiebra y las respectivas razones.

Dr. Franklin Miranda

Dr. Rafael Sousa

Dr. Alejandro Román.

DEDICATORIA

A mi esposo e hijos a quienes amo,
admiro y respeto.

AGRADECIMIENTO

A Dios quien con su inmensa bondad permitio que este trabajo fuese una realidad

A la Dra Emma C Salabarría P, por la corrección del manuscrito y sus atinados consejos

Al Dr Franklin Miranda I, por las correctas indicaciones en la dirección de esta tesis

A todas aquellas personas que me brindaron su apoyo para la culminación de este trabajo

INDICE GENERAL

RESUMEN	1
SUMMARY	2
INTRODUCCION	3
REVISION DE LA LITERATURA	9
ASPECTOS METODOLOGICOS	13
RESULTADOS Y DISCUSION	15
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	
DE LA QUIEBRA	15
1 Aspectos Historicos	15
a) Epoca Antigua	15
b) Edad Media	17
c) Epoca Moderna	19
d) Nuestro Codigo de Comercio de 1917	21
2 Concepto y Funcion de la quiebra	22
3 Clasificación de la quiebra	26
a) En atención al momento de su inicio	27
a 1) Quiebra de hecho	27

a_2) Quiebra de derecho	27
b) En atencion a la persona que la solicita	28
c) En atencion a la persona declarada en quiebra, quiebra de persona natural y quiebra de persona jurídica	29
d) En atencion al pais que la dicta, puede ser quiebra declarada en Panama y quiebra declarada en el extranjero	30
e) En atencion a la responsabilidad del quebrado	30
e 1) Quiebra fortuita	30
e 2) Quiebra culpable	32
e 3) Quiebra fraudulenta	34
4 Elementos de la quiebra	37
a) Elemento objetivo	37
b) Elemento subjetivo	40
b 1) El Juez	41
b 2) El Curador	41
b 3) Acreedores (masa de acreedores -Junta de Acreedores)	48
b 4) Deudor	49

CAPITULO II DECLARACION DE QUIEBRA Y

SUS EFECTOS	51
1 Concepto de declaracion de quiebra	51
2 Presupuestos y solicitud de declaracion de quiebra	52
a) Faltar al pago de una o mas obligaciones	52
b) Que la obligacion resulte de acto de comercio	52
c) Que la obligacion sea liquida y exigible	53
d) Solicitud al tribunal	53
d 1) Deudor (comerciante - no comerciante)	53
d 2) Acreedor legitimo	56
d 3) Ministerio Publico	57
3 Efectos de la declaracion de quiebra	57
a) Efectos con relacion al quebrado	59
a 1) Los referentes a su situacion personal	59
a 2) Los referentes a su situacion patrimonial	62
a 3) Los referentes a los juicios pendientes	64
a 4) Los referentes a los realizados por el fallido	
antes y despues de la declaratoria	65

a 4 1)	Actos celebrados antes de la declaratoria	65
a 4 1 1)	Nulidades de pleno derecho	65
a 4 1 2)	Nulidades facultativas	66
a 4 1 3)	Nulidades especiales	67
a 4 2)	Actos celebrados despues de la declaratoria	68
b)	Efectos en relacion a los acreedores	70
b 1)	Masa de acreedores	70
b 2)	Examen, reconocimiento, calificacion y graduacion de los creditos	75
b 2 1)	Creditos de garantia real	80
b 2 2)	Acreedores de la masa	80
b 2 3)	El resto de acreedores	84

CAPITULO III OPERACION Y CONCLUSION

DE LA QUIEBRA 85

1	Operacion y conclusion de la quiebra	85
a)	Operaciones preparatorias	86
a 1)	El desapoderamiento del deudor	86
a 2)	Entrega al curador	86
a 3)	Delimitacion de la masa	87

	b) Liquidacion	88
2	Conclusion de la quiebra	90
	a) Reposicion del quebrado	91
	a 1) Concepto	91
	a 2) Requisitos	94
	b) Convenio	94
	b 1) Concepto	95
	b 2) Requisitos	104
	b 3) Efectos	104
	b 3 1) Con relacion al deudor	104
	b 3 2) En relacion con los acreedores	105
	b 3 3) Otros efectos	105
	c) Distribucion de los bienes	106
	d) Por insuficiencia del activo	106
3	Rehabilitacion del fallido	106
	a) Concepto	106
4	Calificacion de la insolvencia de la quiebra	111
CAPITULO IV DERECHO COMPARADO		
Y OBSOLESCENCIA DE LA QUIEBRA		115

1	Derecho de quiebra en algunos países	115
a)	Quiebra en el Derecho Alemán	115
b)	Quiebra en el Derecho Argentino	115
c)	Quiebra en el Derecho de Bélgica	117
d)	Quiebra en el Derecho Brasileño	117
e)	Quiebra en el Derecho Canadiense	117
f)	Quiebra en el Derecho Español	117
g)	Quiebra en el Derecho de Inglaterra	122
h)	Quiebra en el Derecho de los Estados Unidos	
	Unidos de América	122
i)	Quiebra en el Derecho Mexicano	123
j)	Quiebra en el Derecho Colombiano	126
2	Obsolescencia de la Quiebra en Panamá	127
	CONCLUSIONES	133
	RECOMENDACIONES	144
	BIBLIOGRAFIA	146
	ANEXO	152

ANALISIS CRITICO DE LA INSTITUCION DE LA QUIEBRA EN EL DERECHO PANAMEÑO

RESUMEN

El proceso de quiebra es aplicado en Panama a comerciantes y no comerciantes que faltaren al pago de una o mas obligaciones, productos de acto de comercio. De esta manera, la quiebra de hecho surge al mundo juridico cuando el juez la declara. La institucion de la quiebra se encuentra regulada en nuestro Codigo de Comercio desde 1917 y tiene como finalidad proteger a todo acreedor del incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones adquiridas, por ello, a traves de los procesos estos acreedores hacen efectiva sus acreencias, participando de manera colectiva en el mismo. Con ello se evita que cada uno trate de cobrar su credito a traves de procesos de quiebra individuales. Observando que la declaratoria de quiebra produce efectos graves en la persona bienes, juicios y actos del fallido y que el mismo no es solo objeto de un proceso civil sino tambien de uno penal, en ocasiones, nos hemos introducido en el estudio de dicha institucion utilizando para ello los metodos deductivo, historico y el del Derecho Comparado, por lo que hemos concluido que la figura de la quiebra debe ser reformada, debido a su obsolescencia, para adecuarla al momento moderno que hoy se vive, ya que el faltar al pago de una o mas obligaciones no siempre se debe a un estado de insolvencia ademas, hoy dia, del credito y del refinanciamiento.

CRITICAL ANALYSIS OF THE INSTITUTION OF BANKRUPTCY IN PANAMANIAN LAW

SUMMARY

The Bankruptcy process is applied in Panama to merchants and non merchants failing the payment of one or more obligations product of trade acts. This way, the bankruptcy "in fact" arises to the juridical world when the judge declares it. The institution of the bankruptcy is regulated in our Code of commerce since 1,917 and its purpose is to protect all creditors against the nonfulfilment, on the part of the debtor, of the obligations acquired by him, through the process these creditors make their credits effective participating collectively in the same. With this, the trying for individual collecting through particular process is avoided. Having in mind that the bankruptcy declaration produces severe effects to the person, assets, lawsuits and acts of the bankrupted and that the same is not only an object of a civil procedure but also criminal, in some cases, we have entered into the study of such institution, using for that the deductive historical method and compared law, for which we have concluded that the figure of bankruptcy should be reformed, due to its obsolescence, in order to adequate it to modern times of today's living, since the lack of payment of or more obligations is not always due to an insolvency situation, besides nowadays of credit and refinancing.

INTRODUCCION

La quiebra, proceso de ejecucion universal de caracter eminentemente procesal, es una institucion comercial regulada en nuestro Codigo de Comercio desde 1917, la cual se caracteriza por ser aplicada a cualquier persona que faltare al pago de una o mas obligaciones liquidas y ciertas resultantes de un acto de comercio

La figura de la quiebra es muy poco utilizada en Panama, porque solo beneficia a los acreedores y acarrea para el deudor una muerte en vida

Nos hemos preguntado si ¿el reformar la institucion haria que la misma fuese mas utilizada en nuestros dias como garantia de pago a los acreedores?

Quizas si logramos enmarcar el regimen juridico dentro del moderno momento comercial, esta institucion seria a la que acudirian acreedores y deudores sin temor, sin perjuicio de ambos, ni de la economia del pais ni de la mano asalarada, ni la de los consumidores

Hay que determinar que no toda falta de pago de una obligacion resultante de acto de comercio produce declaratoria de quiebra, a menos

que se pruebe la insolvencia del deudor

Se deben regular instituciones que impidan el proceso de quiebra, para con ello hacer desaparecer los efectos graves que conlleva para el deudor, la declaratoria de quiebra

Son el poco uso y los efectos que se desprenden, por la forma en que se encuentra regulada la institución, en nuestra legislación, lo que nos indujo a realizar el estudio de la misma, proyectándola en cuatro capítulos

El primer capítulo contempla el aspecto general de la institución, donde incluimos, además del aspecto histórico, el concepto, clasificación y los elementos (objetivo - subjetivo) de la misma

En el segundo capítulo abordamos lo concerniente a la declaratoria de quiebra y los efectos que ella produce tanto en el deudor como en los acreedores

Los efectos que produce la resolución judicial en el deudor se evidencian en su persona, en su patrimonio, como también en su situación en juicio y en los actos que celebre antes y después de la declaratoria de quiebra donde se procede a declararlos nulos

Si los actos se celebraron antes de la declaratoria de quiebra, la ley declara dichos actos nulos, con nulidad de pleno derecho o con nulidad facultativa o especiales

Cuando los actos que celebre el fallido sean despues de haber sido declarado en quiebra, los actos seran por ley, nulos de pleno derecho

Los efectos que la declaratoria produce en los acreedores se evidencian en la obligatoriedad, primero, de presentar sus creditos para su examen, reconocimiento y graduacion de los mismos y, segundo, de constituir la masa de acreedores

Nuestro tercer capitulo comprende las operaciones que se realizan en el proceso de quiebra como tambien la terminacion del mismo Para que los acreedores puedan lograr el cobro de sus acreencias, en el proceso se realizan varias operaciones entre las que hemos descrito -en el desarrollo del presente capitulo- como preparatorias, que tienen por finalidad la conservacion y limitacion del patrimonio del deudor, mientras que la de liquidacion se encamina a la realizacion de los bienes, con el fin de que cada acreedor cobre su acreencia

En relacion con la finalizacion abordamos la figura de la reposicion, el convenio, la distribucion de bienes, la insuficiencia de activo, y cuando se logre el pago de todos los creditos

Fue objeto del cuarto y ultimo capitulo un breve estudio del Derecho Comparado, lo que nos obligo a introducir en el mismo la obsolescencia de la figura en estudio

Observamos que en el siglo XXI el credito ha adquirido gran valor, y el incumplimiento del deudor debido a dificultades produce el refinanciamiento pero, por no estar contempladas en la ley, existen normas como el articulo 1541 delCodigo de Comercio que impelen al deudor a solicitar la quiebra, lo cual no obedece a la realidad

El incumplimiento de una obligacion no siempre surge al mundo debido a la insolvencia del deudor Ello puede deberse a distintas y varias razones y no necesariamente a que el deudor sea insolvente

Al consultar autores como JOAQUIN GARRIGUES, observamos que el cesar, sobreseer y el no pago de una o mas obligaciones - terminos tambien usados en Panama- en la actualidad que vive España "ya no es

quiebra sino solo el sobreseimiento cualificado el sobreseimiento propio de un estado de insolvencia" [Garrigues (1983 23-24)]

En el estudio del Derecho Comparado se observo gran avance de la institucion por las figuras introducidas, las cuales tratan de evitar la declaratoria de quiebra, con lo cual innovan la figura en sus respectivos paises

Hemos anotado brevemente el avance que los paises han introducido en sus legislaciones, donde se observan instituciones preventivas al proceso de quiebra

La tendencia es no llevar al deudor al procedimiento de quiebra, por lo que se insertan en las normas los convenios o concordatos preventivos -judiciales o extrajudiciales-, la liquidacion sin quiebra, la suspension de pago, y el hecho de declarar la quiebra cuando exista la prueba de la insolvencia del deudor, la cual debera ser adjuntada por el solicitante

En Panama, la quiebra fue concebida como figura de proteccion a los acreedores, cuando sus deudores, comerciantes y no comerciantes, faltaren al pago de sus obligaciones, productos de actos de comercio

Logran los acreedores obtener el pago de sus acreencias por medio de un proceso de caracter mortal, pues el deudor declarado en quiebra vive una muerte en vida

Observamos que, en Panama, el problema de la quiebra es de indole legislativo. Se hace necesario un estudio con miras a formular normas mas consonas, no solo con la realidad comercial sino a nivel mundial, sin perder la seguridad que la ley concede a todo acreedor. Esto permitira que dicha institucion fuese mas utilizada logrando hacer desaparecer de ella la muerte en vida del deudor que se vea sometido a la misma

REVISION DE LITERATURA

Para realizar nuestro trabajo no solo hicimos uso del derecho positivo contemplado en el Código de Comercio y el Código Judicial, sino que consultamos autores extranjeros, por lo que pudimos constatar la existencia de otras instituciones preventivas del proceso de quiebra, con lo que se demuestra la evolución que, en diversos países, ha tenido la figura de la quiebra

Recurrimos a los autores españoles, por ser España el país donde se originó nuestra regulación, además de la autoridad que poseen los conceptos por ellos vertidos, entre los que se destaca HUMBERTO NAVARRINI

Fue el autor JOAQUIN GARRIGUES quien nos hizo observar que no siempre el faltar al pago de una obligación debe ser objeto de declaratoria de quiebra, al sostener que la "falta transitoria de medios de pago no es causa suficiente para declarar la quiebra" Continúa anotando, "Los comerciantes suelen sufrir estas crisis y las resuelven acudiendo al crédito

o intensificando el rendimiento de la empresa, es decir, saneandola por diversos procedimientos" Por lo que ya no es quiebra a todo sobreseimiento, solo aquel que es propio del estado de insolvencia [Garrigues (1987 23-24)]

Igual posicion reitera FERNANDO SANCHEZ CALERO -catedratico de la Universidad Complutense de Madrid- cuando, al establecer los requisitos de la declaratoria, inserta, en relacion con los acreedores, la necesidad de que se pruebe -por parte de ellos- el estado de insolvencia

No podiamos dejar de consultar los tratados de RENZO PROVINCIALI ni los de JOSE A RAMIREZ, los cuales contemplan de manera general la institucion de la quiebra

FRANCESCO MESSINEO, profesor de la Universidad de Milan, aclara que el proceso de quiebra solo beneficia a los acreedores quirografarios, pues los acreedores que poseen prenda o hipoteca gozan del derecho de prelacion con quiebra o sin ella

Abarcan tambien un estudio completo, aunque no en tratados, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y RAUL CERVANTES AHUMADA -de Mexico-, JUSTO LAJE ANAYA, RICARDO S

PRONO, JUAN GUYENOT y LUIS MUÑOZ, todos autores argentinos

Tuvimos la oportunidad de consultar informaciones de Colombia, las cuales se obtuvieron en obras y por internet, de autores como HERNANDO DEVIS ECHANDIA, ARTURO GOMEZ DUQUE, HERNANDO MORALES, JESUS MARIA SANGUINO SANCHEZ, ANTONIO JOSE CANCINO MORENO y otros, quienes sostenían que el proceso de quiebra debía ser reformado o eliminado en su país pues las modernas legislaciones venían adoptando nuevos procedimientos con el fin de evitar la quiebra. Así es que Colombia adoptó, en 1996 la liquidación obligatoria y eliminó la quiebra en su sistema.

No pudimos dejar de examinar, en nuestro estudio, las obras de autores panameños, entre las que se destacan la de los profesores SAUCEDO POLO, GILBERTO BOUTIN, las tesis de licenciatura de la Facultad de Derecho, además de la investigación en los tribunales panameños sobre los procesos de quiebra en los tres últimos años. Esto último será insertado como anexo en este trabajo.

Se enmarcó nuestro estudio en las normas reguladoras de la quiebra en Panamá y la exposición de lo normado en el Derecho

Comparado, además de las opiniones vertidas por los diversos autores consultados

ASPECTOS METODOLOGICOS

En nuestro trabajo hemos utilizado varios metodos de investigacion, entre los cuales citamos

- 1 ° El metodo comparativo, el cual nos permitio, entre las normas nacionales y extranjeras, obtener tanto las diferencias como las semejanzas enmarcadas en las mismas
- 2 ° Al metodo deductivo recurrimos por ser propio de la ciencia sobre la cual versa nuestro trabajo, pues se partiria de la norma (premisa mayor) a los hechos a los que se aplicaria (premisa menor) con su respectiva conclusion (premisa menor universal) que es el señalar los sujetos involucrados en la premisa mayor
- 3 ° Con el metodo inductivo se logro, de la observacion de datos expresados por los autores como de los constatados en los tribunales (vease anexo), establecer ciertos principios generales
- 4 ° El metodo historico no podria faltar, ya que debiamos conocer de donde, como, por que y para que se creo la institucion de la quiebra

Nuestro estudio conto con las interrogantes que, esbozadas dentro del trabajo, nos condujeron a determinar el objeto del proceso de quiebra y a analizar las normas del derecho patrio reguladoras de tal procedimiento. Luego de comparadas estas con las normas extranjeras, llegamos a las conclusiones y recomendaciones que anotamos como propias.

RESULTADOS Y DISCUSION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA QUIEBRA

1 Aspectos Historicos

La institucion de la quiebra, regulada actualmentē en los diversos paises del mundo, no ha sido la misma desde sus comienzos, por ello, observamos su inicio, el por que de su existencia y su evolucion hasta nuestros dias

a) Epoca Antigua

La quiebra tuvo su origen en el antiguo procedimiento del Derecho Romano, en la Ley de la XII Tablas donde la ejecucion de cobro -de caracter penal-, se realizaba en la persona del deudor, con la figura de la *Manus Injunctio*, pues el acreedor tomaba al deudor cuando este no cūmplia con su obligacion, pudiendo venderlo o cegarle la vida

Para el año 300 a C , la *Lex Poectia Papiria*, abandono el sistema de ejecucion personal y el procedimiento se convirtio en ejecucion contra el patrimonio del deudor cuando este no cūmplia su obligacion

[Saucedo Polo (1983 5)] Así apareció la *Missio in Bona*, según la cual los acreedores solicitaban al pretor la entrega del patrimonio del deudor cuando este no lo hacía voluntariamente y había incumplido su obligación [Navarrini (1943 12)]

Luego surgió la *Successio in Universum Ius* que consistía en sustituir al deudor por otra persona que entraba como heredero del patrimonio y se comprometía a pagar las deudas, pero solo hasta donde alcanzara el producto de la venta de los bienes del deudor. Aquí se simulaba la muerte del deudor [Garrigues, (1987 10)]

Apareció después la “Lex Julia, probablemente de Augusto [Martínez (1975 581)], la cual introduce la *Bonorum Venditio* y la *Bonorum Distractio*, figuras que permitían que los acreedores, para cobrar sus acreencias, efectuaran la venta de los bienes del deudor cuando nadie pagara por él. En la primera, la venta era global (*venditio*) mientras que con la última era individual (*distractio*), pero era el curador el encargado de vender los bienes escogiendo entre los dos sistemas, y “haciendo con sus precios los pagos proporcionales a cada crédito” [Martínez (op cit 581)]

Surgio la *Bonorum Cessio*, la cual indicaba que era el deudor quien acudia ante el magistrado, señalando que hacia entrega de sus bienes a sus acreedores para que cobraran los que el les adeudaba y asi evitar la prision [Garrigues (op cit 11)]

En estos procedimientos de la epoca del Derecho Romano se denota la existencia de un principio privativo, pues se observa la autodefensa de los acreedores en los casos de insolvencia del deudor. Eran ellos los que se encargaban, tanto de la venta de los bienes como de la distribucion del valor recibido, excepto en la *Distractio* y *Venditio*, en las que quien vendia era el curador

b) Edad Media

Continuo rigiendo en los pueblos occidentales la legislacion romana, aunque un poco modificada por la influencia que sufrio del derecho germanico, retornandose "a las penas personales por la consideracion de que todo deudor era un defraudador" [Saucedo Polo (op cit 6)]

En el Derecho Germanico existio tanto el embargo de bienes como la detencion del deudor, con el fin de lograr el pago de la deuda e imponer la pena respectiva al deudor [Martinez (op cit 581)]

En la epoca del Renacimiento, Italia logro gran auge comercial y creo un Derecho Comercial que contenia normas relativas a la quiebra, determinandose asi el origen mas inmediato del Derecho de Quiebras Este derecho, emanado de los Estatutos Italianos, fue adoptado por Europa y por las legislaciones modernas de otros paises

Para esta epoca, paralelamente a Italia, pero de manera independiente, España incorporo un Derecho de Quiebras, como se puede apreciar en las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio "que contienen interesantes normas sobre la quiebra que influyen justamente con los estatutos italianos en la posterior legislacion española constituida principalmente por las Ordenanzas de Bilbao y la Novisima Recopilacion' [Ramos Chue (1987 8)] Las Ordenanzas de Bilbao regulaban un procedimiento exclusivo de quiebra para comerciantes [Garrigues (op cit 13)] y la Novisima Recopilacion manifesto el interes publico, pues era la administracion publica la encargada de toda la tramitacion [Martinez (op cit 582)]

Francia, por iniciativa de Napoleon, preparo y aprobo el Codigo de Comercio de 1807 el cual regulo, en su Libro III, la figura de la quiebra, codigo que sirvio de base a las legislaciones latinas [Garrigues (op cit 19)]

Es importante destacar que en Italia y en las legislaciones de otros paises predomino el principio de interes publico, debido al rigor del procedimiento de quiebra, pues se pensaba que el quebrado era un defraudador Asi, "se afina el procedimiento de oficio, y el magistrado no solo incauta el patrimonio, sino que lo distribuye el mismo entre los acreedores" [Garrigues (sup cit 11)]

c) Epoca Moderna

FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA, en la Epoca Moderna, elabora el primer Tratado sobre Quiebra, denominado *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, donde se da una mayor intervencion al juez, quien designa o nombra a la persona que se encargara de la administracion de los bienes y es el quien efectua la subasta y el pago respectivo a cada acreedor [Garrigues (op cit 12)] El merito de la obra descansa "en haber dado forma publicistica a la quiebra, de

auténtica extracción hispanica, enfrentandola a la concepción privatística de la italiana, plasmada en el principio de autonomía de los acreedores" [Martínez (op cit 582)]

A pesar de existir interés público e influencia germanica en las regulaciones españolas (Fuero Juzgo, Fuero Real y Las Partidas), e interés privado de inspiración romana en los Estatutos Italianos, hay autores que distinguen dos sistemas mientras que otros contemplan tres

APODACA se inclina por dos sistemas la concepción de interés público de la quiebra o sistema español y la concepción de interés privado de la quiebra o sistema italo-francés

NAVARRINI y PERCAROU distinguen tres tipos de legislaciones en cuanto a la quiebra se refiere

- a Tipo Francés la quiebra es aplicada solo a comerciantes
- b Tipo Germanico se aplica la figura de la quiebra a comerciantes y no comerciantes
- c Tipo Inglés es aplicada la quiebra a comerciantes y no comerciantes (pero con ligeras modificaciones para estos últimos) [Navarrini (op cit 14-15)]

d) Nuestro Código de Comercio de 1917

Panama, mediante la Ley 2 del 22 de agosto de 1916, aprobó su Código de Comercio, el cual entró en vigencia el 1º de octubre de 1917. Dedicó su Libro III a la regulación "De la Quiebra", desde el artículo 1534 hasta el 1648, el cual contempla, en cinco títulos, los siguientes temas

Titulo I Declaratoria de la quiebra y sus efectos

Titulo II De la administración de la quiebra y de las diversas
clases de créditos

Titulo III Disposiciones relativas a la quiebra de sociedades

Titulo IV De la rehabilitación

Titulo V De la quiebra declarada fuera de la República

El articulado no se creó con el fin de dar solución a la problemática por la cual pasaba el comerciante, tampoco con la finalidad de salvar el negocio, todo lo contrario, solo mira la satisfacción de los acreedores

2 Concepto y Funcion de la Quiebra

Segun HUBERTO NAVARRINI, el termino quiebra posee un significado complejo, pues por un lado abarca la impotencia de la hacienda comercial para hacer frente a las deudas que pesan sobre ella, junto a la defensa que ejercen los acreedores afectados, y por otra parte

“se llama quiebra a la organizacion legal, colectiva y general, de los acreedores, que tiende, mediante una serie de providencias administrativas y judiciales, a la liquidacion y a la satisfaccion de sus respectivos creditos sobre aquel patrimonio”
[Navarrini (op cit :9)]

Nos ilustra en el concepto el autor JOAQUIN GARRIGUES cuando manifiesta “quiebra significa la situacion en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre el pesan’ de donde se impone un procedimiento de ejecucion sobre el patrimonio existente del deudor, el cual se liquida en beneficio de todos los acreedores”, y concluye manifestando que “para el derecho mercantil moderno la causa determinante de la quiebra es la insolvencia del deudor comun, o dicho de otro modo, la causa determinante de la quiebra es la insolvencia” [Garrigues (op cit 18)]

La quiebra, para BRUNETTI, es

“la organizacion de los medios legales de liquidacion del patrimonio, encaminada a hacer efectiva, coactivamente, la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la cual sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legitimos derechos de prelacion) en la distribucion del importe de la enajenacion de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir ente si una comunidad de perdidas”
[Brunetti 1945 En Jose Ramirez (1959 62)]

Para el profesor SAUCEDO POLO “La quiebra es un juicio universal que tiene por objeto realizar los bienes del deudor que ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales” [Saucedo Polo (op cit 2)]

VICENTE Y GELLA nos indica que la quiebra es “una situacion en la que puede hallarse un comerciante, es de orden procesal”, ademas indica que la quiebra se transforma en “juicio de quiebra” [Vicente y Gella (1970 427)]

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española nos ilustra con la siguiente definicion

“quiebra (de quebrar)

4 Com Accion y efecto de quebrar un comerciante

5 Der Juicio universal para liquidar y calificar la situacion del comerciante quebrado ”

“Quebrar (Del latin crepare, estallar, romper con estrepito)

11 Com Cesar en el comercio por sobreseer en el pago corriente de las obligaciones contraidas y no alcanzar el activo a cubrir el pasivo”

En las definiciones hasta el momento consultadas, observamos que la quiebra es el estado en que se coloca una persona que falta al pago de sus obligaciones comerciales, pero luego esta requiere de un juicio a traves del cual se enajena su patrimonio con el fin de pagar a los acreedores con su importe De alli se concluye que el estado de quiebra de una persona se convierte en “juicio de quiebra”, tal como lo manifesto VICENTE Y GELLA en la cita anteriormente anotada

Como se inicia y quien lo inicia, seran temas que desarrollaremos mas adelante en este trabajo

Nuestro Codigo de Comercio, en sus articulos referentes a la quiebra, se abstiene de definirla, pero de su lectura se desprende que esta se da cuando “cualquier persona o sociedad faltare al pago de una o

mas obligaciones liquidas y ciertas resultantes de acto de comercio”
(artículo 1534 del Código de Comercio)

Con base en lo normado por el Código de Comercio en el articulado antes citado, el estado de quiebra debe ser declarado por autoridad competente -tema que explicaremos en el segundo capítulo- de donde se colige que el estado de quiebra es el antecedente del proceso de quiebra. Por ello, podemos señalar, inclinándonos a lo manifestado por los autores hasta el momento consultados, que la quiebra no es mas que el antecedente del juicio de quiebra.

Deseamos concluir este aspecto manifestando que por quiebra comprendemos el estado en que se encuentra una persona que ha suspendido el pago de sus obligaciones, producto de actos de comercio, debido a insuficiencia de activo, y a quien se le debe aplicar el mecanismo legal para atender las acreencias. Y entendemos por proceso de quiebra, aquel procedimiento judicial que consiste en la ejecución universal y liquidación del patrimonio del deudor que ha sobreseído en el pago de sus obligaciones, producto de actos de comercio, lo cual ocasiona ciertas inhabilitaciones al deudor y afecta asuntos que van mas alla de las materias embargables.

En cuanto a la función de la quiebra se refiere, podemos manifestar que esta se observa en el proceso, en dos aspectos. Uno en relación con los acreedores y el otro en lo tocante al deudor.

Con respecto a los acreedores, el proceso permite que todos participen de manera unida, -desapareciendo la individualidad que se daba en épocas anteriores-, formando un solo grupo (masa de acreedores) para que, luego de reconocidos y graduados sus créditos, participando de un trato igual, puedan lograr el pago de sus acreencias después de ejecutado el patrimonio del deudor.

En lo relativo a los deudores, la quiebra inculca en cada uno de ellos la importancia de cumplir con sus obligaciones pues, de lo contrario, se verían sometidos a las restricciones y sanciones penales que la ley comercial y la penal señalan en estos casos.

3 Clasificación de la Quiebra

La figura de la quiebra puede ser clasificada desde diversos puntos de vista, pues varias son las legislaciones en las que nos basamos para sostener lo manifestado.

a) En atención al momento de su inicio

En atención a este criterio, se clasifica en quiebra de hecho y quiebra de derecho

a 1) Quiebra de hecho

La quiebra de hecho se fundamenta a partir del momento en que el deudor se percata de que existe desequilibrio, pues su pasivo supera al activo, cae en cesación de pago y busca una y mil formas para evitar la declaración de quiebra, pero “el quebrado lo es tal desde el momento que se encuentra en cesación de pagos, aunque no haya sido declarado por el tribunal, ” [Vicente y Gella (op cit 343)]

a 2) Quiebra de derecho

La quiebra de derecho es aquella que surge cuando el tribunal la declara

Entre las legislaciones que contemplan esta clasificación, figuran “la francesa, belga y chilena” [Vicente y Gella (sup cit 434-435)]

Este ordenamiento se encuentra en el denominado “periodo sospechoso”, etapa en la que el juez puede retrotraer la fecha de la

quiebra, según lo establecido en el ordinal 1º del artículo 1545 con relación al 1551, del Código de Comercio de Panamá, aspecto que será desarrollado en capítulo aparte

b) En atención a la persona que la solicita

Desde este punto de vista se clasifica en quiebra voluntaria y quiebra necesaria

La distinción encuentra su fundamento en nuestro Derecho patrio, en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 1534 del Código de Comercio, cuando establece que la quiebra será declarada a petición de deudor, a solicitud del acreedor o a instancia del Ministerio Público

Se determina que la quiebra es voluntaria, cuando esta es solicitada por el deudor, aunque dicha solicitud sea en cumplimiento a lo normado en la ley. Se tendrá como quiebra necesaria, cuando sean los acreedores o el Ministerio Público quienes soliciten ante el Tribunal que ella se declare

La primera opción de solicitud la tendrá el deudor, pero si este no la hace, olvidando lo establecido en la ley, pretendiendo retardar el

momento de los efectos que sobre sí recaeran con la declaración, la efectuaran los acreedores. Y en determinados casos le correspondera actuar al Ministerio Público

Argentina, España, Colombia y Panamá, entre varios países, contemplan esta clasificación, al regular quien puede solicitar la declaración de quiebra

c) En atención a la persona declarada en quiebra, quiebra de persona natural y quiebra de persona jurídica

Como las personas naturales y jurídicas efectúan actos de comercio, lógico es que la figura de la quiebra se aplique a las dos, cuando faltaren al pago de sus obligaciones comerciales, por ello, el artículo 1534 de nuestro Código de Comercio así lo considera, cuando dice “procedera la declaratoria de quiebra de cualquiera persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones ”

Todos los países que regulan la figura de la quiebra manifiestan que esta institución se aplica, tanto a la persona natural como a la jurídica

d) En atencion al pais que la dicta, puede ser quiebra declarada en Panama y quiebra declarada en el extranjero

Nuestro país, al regular la quiebra, se refiere a la que decretan nuestros tribunales, y tambien a la quiebra decretada en el extranjero, la cual se encuentra inserta en nuestro Código de Comercio, en el Título V, denominado “De la quiebra declarada fuera de la Republica”, del artículo 1638 al 1648

e) En atencion a la responsabilidad del quebrado

Este criterio identifica tres clases de quiebra la fortuita, la culpable y la fraudulenta

e 1) Quiebra fortuita

Esta es una clasificacion seguida por varios paises como Mexico, Chile, Italia y Panama La quiebra fortuita no se encuentra regulada en nuestro Código de Comercio, pero se entiende implicita al no negarla y regular las otras dos A contrario sensu, si no es culpable ni dolosa es

fortuita El artículo 1905 del Código Judicial sí contiene la quiebra fortuita

España incluye la quiebra fortuita o casual en su Código de Comercio, en el artículo 886, como aquella en que al comerciante le sobrevienen infortunios casuales, por los cuales resulta su capital reducido al extremo de no satisfacer en todo o en parte sus deudas" [Martinez (op cit 587)]

Por quiebra fortuita se debe entender aquella en la que cae el deudor debido a un suceso o accidente que no pudo prever o que, previniéndolo, no lo pudo evitar, del cual le sobreviene una reducción en su capital, impidiéndole cumplir con sus obligaciones, a pesar de mantener una buena administración Todo ello se concluye de la siguiente cita

“Es la que resulta de causas o circunstancias ajenas a la voluntad o propósito del actor de la misma, de quien debe decirse, además, que ha actuado con mesura y prudencia en la gestión de sus negocios” [Ossorio (1982 632)]

GUILLERMO CABANELLAS, con respecto a este tipo de quiebra, explica que "es calificada así la del comerciante a quien

sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas"
 [Cabanellas (1982 268)]

e 2) Quiebra culpable

Quiebra culpable es la que se le declara al quebrado que ha demostrado descuido, imprevision o negligencia en las operaciones de su negocio. Es el articulo 1557 del Codigo de Comercio quien señala los casos de quiebra culpable

"Articulo 1557 La quiebra sera culpable

1º Cuando provenga de injuria manifiesta, dilapidacion o prodigalidad del quebrado,

2º Si los gastos personales del fallido o los de su familia hubieren sido excesivos con relacion a su posicion o a su situacion economica,

3º Si los gastos de su establecimiento o empresa hubieren sido mucho mayores que los debidos, en atencion a su capital, su movimiento y demas circunstancias analogas,

4º Si hubiere perdido fuertes sumas en el juego o en operaciones de azar, o notoriamente imprudentes,

5° Si con el fin de retardar la quiebra hubiere vendido efectos a un precio inferior al corriente dentro de los seis meses anteriores a la epoca legal de la quiebra, o si hubiere recurrido a prestamos, endosos de valores u otros medios para procurarse fondos en forma ruinosa,

6° Si despues de la suspension de pagos hubiere satisfecho en cualquier forma un credito de plazo vencido, con perjuicio de los demas acreedores,

7° Si hubiere dado fianza o contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantia de su responsabilidad,

8° Si no conservare las cartas, memorandums, telegramas, cablegramas o papeles que se le hubieren dirigido con relacion a sus negocios siempre que hicieren falta para aclarar o definir algun punto relativo a las operaciones de la quiebra,

9° Si no hubiere hecho inventario en la epoca en que debia hacerlo, o si hubiere llevado sus libros en forma que dificulte o impida la comprobacion o liquidacion de su activo o pasivo,

10° Si dentro de los dos dias siguientes a la suspension de pago, no se hubiere presentado al juez a manifestarlo o si al hacer esta declaracion, incurriere en inexactitud

maliciosa respecto de las causas de su situación,

11° Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente, sin que pueda alegar circunstancias imprevistas o fortuitas que, ocurridas después del convenio, le impidieren absolutamente cumplirlo, o si declarado en quiebra por primera vez, medio entre el y sus acreedores un convenio privado en virtud del cual le hubiesen concedido prórroga o rebajas para el pago, y no lo cumplió a pesar de no haber sobrevenido dichas circunstancias,

12° Si hubiese ejecutado algún acto que la ley anule o haga rescindible,

13° Si no compareciere cuando fuere llamado por el Juez o se negare a facilitar los datos indispensables para la más pronta terminación del procedimiento "

e 3) Quiebra fraudulenta

Sera calificada de quiebra fraudulenta aquella que revela el característico dolo del quebrado, es el actuar malicioso del deudor para burlar a sus acreedores

Es la ley la que indica, en doce ordinales, del artículo 1558, cuando se califica la quiebra como fraudulenta

"Artículo 1558: Será fraudulenta la quiebra:

1° Si el fallido no tuviera libros o inventarios, o los inutilizare o ocultare, o si hubiere cometido en ellos alguna falsedad;

2° Si hubiere ocultado u ocultare después de declarada la quiebra, dinero, efectos, créditos u otros cualesquiera bienes;

3° Si hubiere simulado enajenaciones o reconocido deudas supuestas; si fingiere gastos o pérdidas, o exagerare su monto; o si de cualquier otro modo, hiciere aparecer a favor o en contra suya acciones u obligaciones que en realidad no existieren;

4° Si hubiere contratado seguros de vida exagerados en atención a su fortuna, constituyendo beneficiarios de tales seguros a terceras personas;

5° Si hubiere tomado para sí o para sus propios negocios, fondos o efectos que le estuvieren dados en administración, depósito o comisión; o si careciendo de autorización para ello, hubiere negociado letras o documentos a la orden, que se hallaren en su poder para cobro, remisión u otro objeto distinto, sin hacer entrega oportuna de los fondos producidos por esas operaciones;

6° Si hubiere girado o vendido o traspasado letras de cambio a cargo de personas o compañías en cuyo poder no tuviese fondos o de quienes no hubiese recibido autorización

para girar, o si en igualdad de circunstancias hubiere girado cheques o libranzas,

7° Si hubiere donado bienes a cualquier persona en fraude de sus acreedores,

8° Si no comprobare la existencia o salida del activo que arroja su ultimo inventario o la del dinero o valores que hubieren entrado en su poder con posterioridad a la faccion del inventario,

9° Si con perjuicio de sus acreedores y conociendo la insuficiencia de sus bienes para llenar sus compromisos, hubiere anticipado en cualquier epoca o forma el pago de una deuda no exigible o si hubiere en igualdad de circunstancias otorgado a alguno de sus acreedores ventajas o privilegios sobre los demas acreedores,

10° Si hecho inventario o balance general y apareciendo de el que su pasivo excede una quinta parte de su activo, no hiciere al Juez inmediato manifestacion de su estado de quiebra,

11° Si merced a fraude o simulacion obtuviere, dentro o fuera de la quiebra, o antes o despues de declarada, que sus acreedores le concedan esperar, o le otorguen quitar total o parcial de creditos, mediante cesion de sus bienes,

12° Si maliciosamente omitiere la presentacion al Registro Mercantil

de alguno de los documentos sujetos
a inscripcion,
13º Si el fallido fuere corredor "

4 Elementos de la Quiebra

La quiebra, como proceso, esta formada por dos grandes elementos el objetivo, que comprende la resolucion que dicta la declaracion de quiebra y el subjetivo dentro del cual aparecen el juez, el curador, los acreedores y el propio deudor Pasemos a observar cada uno de ellos

a) Elemento Objetivo

Este se ve constituido por la resolucion que encierra la declaratoria de quiebra que en nuestro Codigo Judicial, se denomina auto, en los articulos 1816 y 1817

"Articulo 1816 Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los articulos anteriores, dictara auto en que hara la declaracion de concurso y dictara las medidas que se expresaran en el capitulo siguiente

En otro caso denegara dicha peticion y este auto sera apelable en el efecto suspensivo

Articulo 1817 El auto en que se acceda a la declaracion de concurso, se notificara inmediatamente al concursado, el cual quedara en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes "

El Codigo de Comercio utiliza el termino "auto", cuando manifiesta

"Articulo 1544 " el Juez dentro de veinticuatro horas dictara auto declarando o no el estado de quiebra, "

Existen legislaciones que, al igual que en Panama, emplean la voz auto, pero hay otras que utilizan la palabra "sentencia"

En el auto donde se declara la quiebra se indica la fecha en que se hubiese caracterizado el estado de quiebra, pero se hace la "fijacion en calidad de por ahora y en perjuicio de terceros " (ordinal 1º, articulo 1545), pero tiene el juez facultad para variar tal fecha, si se percata de que la misma no ocurrio en la data establecida en el auto, sino antes Este cambio procede de oficio, pero solo podra retrotraerla hasta cuatro años antes de la que establecio en el auto que dicto la quiebra, "siempre

que sobre tal punto no se hubiese entablado juicio contradictorio”
(artículo 1551)

El auto de declaratoria de quiebra contendrá lo dispuesto en los ordinales del artículo 1826 del Código Judicial y lo prescrito en los ordinales 1º y 2º, de los artículos 1545 y 1548 del Código de Comercio, los cuales señalamos a continuación

- “1 El nombramiento y depósito de los bienes, libros, papeles y documentos,
 - 2 El nombramiento del Curador del concurso,
 - 3 El emplazamiento por edicto a todos los interesados para que dentro de diez días se presenten a estar a derecho, apercibidos a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio,
 - 4 La citación personal de los interesados conocidos, presentes en el lugar del proceso,
 - 5 La detención de la correspondencia del concursado,
 - 6 La convocación de los acreedores a junta general, que deberá celebrarse en fecha fija que designará el juez
 - 7 Fijación con calidad de “por ahora” y en perjuicio de tercero de la fecha en que se hubiese caracterizado el estado de quiebra
- A falta de determinación especial, se reputará que la suspensión de pagos

tuvo lugar el día de la presentación de la solicitud respectiva,

8 Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho,

9 Comunicación al jefe del Registro Público para que se abstenga de inscribir títulos emanados del fallido y para que practique la anotación correspondiente en la matrícula general de comerciantes”

b) Elemento Subjetivo

Aunque parezca que nos hemos adelantado a lo que desarrollaremos en nuestros próximos capítulos, convencidos estamos de que se ha hecho necesario determinar el elemento subjetivo a partir de este capítulo, para presentar un panorama amplio con relación a quienes son los sujetos que participan en el proceso de declaratoria de quiebra, entre los cuales se encuentran el juez, el curador, los acreedores y el deudor

b 1) El Juez

En nuestro Derecho, el juez es un administrador de la justicia

Es el conductor del proceso de quiebra y es la persona que declara judicialmente el estado de quiebra. Le corresponde, en cumplimiento del ordinal 6º del artículo 1826 del Código Judicial, efectuar la convocatoria y celebración de la Junta General de Acreedores y presidirla, nombrar al curador y ordenar la detención del fallido, y ponerlo a ordenes de la autoridad penal, cuando sea necesario

La legislación de España y las de otros países, al igual que varios autores, denominan al juez como órgano de la quiebra [Sanchez Calero (1991: 612)], pero nosotros sabemos que el juez no es un órgano, sino un sujeto que pertenece a uno de los órganos del Estado -Órgano Judicial-, y que el, que es administrador de la justicia, declara la quiebra como miembro del tribunal que pertenece al Órgano

b 2) El Curador

Por imperio de nuestro ordenamiento positivo, a partir de la declaración de quiebra, el deudor queda separado de la administración de sus bienes, para evitar que disponga de ellos, ya que estos

constituyen la garantía de pago para los acreedores. Es la figura del curador o síndico, como se le llama en otros países, quien se encargará de administrar y custodiar los bienes del fallido, para luego efectuar la enajenación y realización correspondiente.

El Diccionario de Derecho Usual define el término curador como

“El encargado en liquidar el activo y pasivo del deudor, para satisfacer en lo posible, y de acuerdo con las relaciones legales, los créditos contra él” [Cabanellas (op cit 132)]

El curador es un delegado del juez. En España, “el Comisario se configura como un órgano delegado, de enlace, informe e inspección. Se justifica en la imposibilidad material del Juez para atender por sí mismo de manera directa, inmediata y eficaz, las múltiples operaciones del juicio de quiebra, sobre todo en sus actividades de gestión y administrativas” [Martínez (op cit 600)]

Conforme al ordinal dos del artículo 1826 del Código Judicial de Panamá, el nombramiento del curador lo efectúa el juez en el auto en que se declara la quiebra, al igual que Chile, pero en España “es designado por los acreedores” [Garrigues (op cit 446)]

El juez elige al curador de una lista que le envia la Corte Suprema de Justicia cada año, la cual comprende no menos de cinco, ni mas de diez personas (Articulo 1844 del Codigo Judicial)

El curador debera, tan pronto tome posesion del cargo o en las 24 horas siguientes, efectuar un inventario de los bienes del deudor, indicando la cantidad y el valor, en dos ejemplares, uno se adjunta a los autos y el otro es para el

El articulo 1847 del Codigo Judicial señala las atribuciones que corresponden al curador de la quiebra

“Articulo 1847 Son atribuciones del Curador

1° Representar al concurso en Juicio y fuera de el, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan, para la cual esta exonerado de afianzar costas

2° Administrar los bienes del concurso, haciendose cargo de ellos y de los libros y papeles

3° Recaudar y cobrar todos los creditos y rentas que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes

4° Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes,

derechos y acciones del concurso en las condiciones mas ventajosas y con las formalidades de derecho,
 5º Examinar los titulos justificativos de los creditos y exponer a la Junta de Acreedores su reconocimiento y graduacion,
 6º Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores en los casos para los objetos que lo crea necesario, ademas de los determinados expresamente en este capitulo”

Ademas de los deberes especificos señalados anteriormente, el curador tiene la responsabilidad de los mandatarios, de acuerdo con el Codigo Civil y responsabilidad para con los acreedores, que se extienden a las faltas que cometan con respecto a todos ellos. El articulo 1851 del Codigo Judicial establece lo siguiente

“Articulo 1851 Fuera de los deberes de que en este capitulo se le señalan a los Curadores, estos tienen los de los mandatarios remunerados, conforme a la ley civil, y su responsabilidad para con los acreedores se extiende a las faltas que cometan respecto de todos ellos”

Permite la ley que el curador nombre apoderados para el desempeño de una o mas de sus atribuciones, con el permiso del juez

y bajo su responsabilidad. Así lo expresa el artículo 1848 del Código Judicial

El cargo de curador de la quiebra es retribuido. Le corresponde a los acreedores, en Junta General, fijar los honorarios del curador. En caso de desacuerdo, lo hará el juez, previo dictamen de peritos, cuando sean varios los curadores que hubiesen actuado en la quiebra, los honorarios se repartirán entre ellos, de acuerdo con el trabajo realizado (artículo 1857 del Código Judicial)

De conformidad con el artículo 1849 del Código Judicial, “el Juez removerá al Curador y nombrará a quien lo reemplace, siempre que lo pida un acreedor, con prueba suficiente de negligencia suya o de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones. La solicitud de remoción se tramitará como incidente”

Los artículos 1852 y 1856 del Código Judicial establecen al curador la obligación de rendir cuentas dentro del término que para ello señale el juez

En cuanto a la naturaleza jurídica del curador -tema ampliamente discutido en la doctrina-, los autores se dividen en tres posiciones. Una corriente sustenta que es privada, porque “ el síndico es un cargo

privado por su origen (designación por los acreedores) y por su naturaleza que, a semejanza del tutor y administrador judicial, encarga en parte el interés público, manifestado aquí por las repercusiones de la quiebra en la economía nacional" [Garrigues (op cit 446)]

Otra corriente sostiene que es pública, "por entenderse encaminada a defender intereses de esa condición " [Ramirez (op cit 471)]

Una tercera corriente se inclina por la posición mixta reconoce para unos actos naturaleza pública, y para otros, naturaleza privada. La discusión nos parece que surge al momento de determinar si el curador es representante del fallido, de los acreedores o del concurso

Nuestro Código de Comercio y el Código Judicial, en sus artículos 1565 y el 1820, respectivamente, sostienen que el curador representa a la masa de acreedores

Al curador se le niega el carácter de representante, "porque el curador actúa en nombre propio y porque no es posible establecer a quien o a quienes representa, puesto que la masa de quiebra (masa activa integrada por los bienes del quebrado, y masa pasiva constituida por los créditos que deben ser satisfechos), carece de personalidad

jurídica. El curador actúa en ocasiones en defensa de los intereses del quebrado, ya sea contra los terceros, deudores de la quiebra, ya sea contra algunos acreedores, impugnando o rechazando las pretensiones abusivas de los mismos. Y así mismo actúa en interés de los acreedores, frente a los terceros o frente al propio quebrado. [Ozores 1965 En Ramos (op cit 28)]

Debemos agregar que el poder de actuación del curador y los poderes que se le otorgan provienen de la designación que le hace el juez en el auto que declara la quiebra.

El curador como delegado del Juez, quien cumple el mandato asignado, responde como un mandatario y le son aplicables todas las reglas de esta figura. Su responsabilidad alcanzará al Estado, de manera solidaria conforme al artículo 1645 del Código Judicial.

“Artículo 1645 Si la obligación es de dar una especie mueble, o bien de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, por la cual estimará bajo juramento su valor mensual, sino figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procedera si se demanda una obligacion de hacer y se pide perjuicio por la demora en la ejecucion del hecho”

**b 3) Acreedores
(Masa de acreedores -Junta de Acreedores-)**

Son todas aquellas personas que ostentan creditos en contra del fallido “Ellos son los destinatarios, si asi puede decirse, del proceso esto es, los titulares de los intereses de cuya satisfaccion se trata” [Satta 1951 En Ramirez (op cit 95)]

Todos los acreedores participan en el proceso de manera unida y forman asi lo que la doctrina denomina “masa de acreedores de la quiebra” (Martinez (op cit 592)) y manifiestan su voluntad mediante acuerdos dentro de la Junta General de Acreedores (articulo 1858 del Codigo Judicial)

“Los acreedores como destinatarios del proceso o titulares de los intereses de cuya satisfaccion se trata mediante la ejecucion, son sujetos activos de la quiebra” [Ramirez (op cit 95)]

El auto que declara la quiebra dispone la convocatoria de los acreedores a Junta General, la cual debera celebrarse en la fecha fijada por el tribunal (articulo 1795 del Codigo Judicial)

Por el hecho de estructurar en nuestro planteamiento los efectos que produce la quiebra, desarrollaremos en el segundo capitulo lo relativo a la Junta General de Acreedores

b 4) Deudor

Es el sujeto que, por haber cesado en sus pagos -producto de actos de comercio-, origina el proceso de quiebra con el que se le desapodera de su patrimonio, para lograr ejecutarlo y poder pagar a sus acreedores, con el producto obtenido, las acreencias que sobre el pesan

El deudor, para HUMBERTO NAVARRINI, es el sujeto activo en el proceso de quiebra, pues sigue siendo titular de su patrimonio - aunque separado de la administracion de el-, el cual constituye el objeto del proceso (Navarrini 1943 En Ramirez (op cit 90))

Se considera como deudor, para el proceso de quiebra, cualquier persona o sociedad, incluso una persona fallecida y hasta una sucesion,

cũando estas “sobreseyesen” el pago de una o mas obligaciones comerciales (articulos 1534 y 1536 del Codigo de Comercio)

CAPITULO II

DECLARACION DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS

1 Concepto de Declaracion de Quiebra

El estado en que cae una persona cuando no puede hacer frente a sus acreencias, producto de acto de comercio, que la obligã a faltar al pago de una o mas obligaciones, requiere ser declarado judicialmente, para que, a partir de ese momento, se inicie el procedimiento tendiente a satisfacer a todos los acreedores. Estos participaran en el, en forma colectiva y en igualdad de condiciones, para obtener el cobro de lo adeudado

El auto de declaratoria de quiebra inicia el proceso, el cual "se pone en movimiento no en interes del acreedor o de un grupo de acreedores sino en interes de la totalidad de los acreedores y con objeto de otorgar la igualdad de trato entre ellos, salvo los privilegiados, por *condictio creditorum*" [Messineo En Gomez et al (1980 110)]

En Panama, la declaracion de quiebra la dicta el juez de circuito del domicilio comercial del deudor, segun lo establece el articulo 1534 del Codigo de Comercio, tan pronto se cumplan los requisitos y se efectue

la solicitud

2 Presupuestos y solicitud de declaratoria de quiebra

Los presupuestos que exige el artículo 1534 del Código de Comercio de Panamá, para que se declare la quiebra, son los siguientes

a) Faltar al pago de una o más obligaciones

Estatuye la excerta legal citada, en su artículo 1534, el término "faltar" al pago de una o más obligaciones, y el de "sobreser" el pago de una obligación mercantil en el artículo 1541. Ambas normas insertan la falta de pago de obligaciones

b) Que la obligación resulte de acto de comercio

Con ello se considera a toda persona comerciante, no comerciante o sociedad que incumpla una o más obligaciones resultantes de acto de comercio, pues la falta de pago se aplica a las deudas comerciales, no así las deudas civiles, porque estas no conllevan declaratoria de quiebra, solo ejecuciones singulares

c) Que la obligacion sea liquida y exigible

La obligacion es liquida cuando no esta sujeta a aumentos o deducciones, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a plazo o condicion o que, de haberlo estado, esa situacion ya se hubiere cumplido

d) Solicitud al tribunal

Bajo el imperio de nuestra ley, la declaracion de quiebra requiere que sea solicitada, pues ella no procede de oficio ¿Quien puede pedirla? La puede solicitar el deudor, o el acreedor o el Ministerio Publico

d 1) Deudor (comerciante o no comerciante)

Si es un deudor comerciante, este o su representante legitimo esta obligado a solicitar la declaratoria cuando sobreseyere en el pago de una obligacion mercantil, dentro del termino de dos dias desde su vencimiento (articulo 1541 delCodigo de Comercio)

Cuando se trate de una sociedad, "la obligacion correspondera a los socios gerentes, a los administradores, directores o liquidadores", tal como lo ordena el articulo anteriormente citado

Los requisitos que se deben adjuntar son

"Articulo 1542

1º Un balance fechado y firmado bajo protesta de ser exacto, el cual contendra la descripcion y estimacion de todos los bienes muebles e inmuebles del quebrado, el estado de sus deudas activas y pasivas, el nombre y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, plazo y garantia,

2º Exposicion de los motivos que hayan determinado el estado de quiebra,

3º El estado de sus negocios junto con un cuadro de sus perdidas y ganancias, asi como la cuenta mensual de sus gastos personales y los de su familia durante los dos ultimos años de su trafico mercantil,

4º La fecha de la suspension de pagos,

5º Si se tratare de una sociedad, los nombres y domicilios de los socios y calidad de estos Si la sociedad fuere por acciones, bastara con expresar el nombre y domicilio de los gerentes y administradores,

6º Los libros de comercio"

¿Que sucede cuando se trata de un deudor no comerciante?

Sostiene RAMOS CHUE que "el deudor civil o no comerciante, no esta obligado a pedir su propia quiebra" [Ramos (op cit 10)]

Discrepamos de la opinion de la autora, basados en lo establecido en el articulo 1543 del Codigo de Comercio, que expresa "cuando la declaratoria de quiebra fuere solicitada por un individuo no comerciante, la solicitud expresara el acto o actos de comercio que hubieren determinado la quiebra y contendra los requisitos que expresa el articulo anterior menos el de presentacion de libros de comercio, si no lo hubiere", y el 1542 que dice "a la declaracion de que habla el articulo debera acompañarse " Si ello lo confrontamos con el articulo 534, el cual indica que procede la quiebra de cualquier persona o sociedad se observa que no hace distingo de persona no comerciante. Ademas, debemos recordar que si un deudor no solicita la declaratoria al momento de la calificacion, esta puede resultar calificada como quiebra culpable, conforme al ordinal diez del articulo 1557, del Codigo de Comercio

Hecha la solicitud por el deudor, el juez dictara el auto sin mas tramite, pero cuando se trate de una sociedad y la peticion de declaratoria no sea firmada por todos los socios con derecho a

administrar, el juez podra escuchar, por veinticuatro horas, a todos los que no la han suscrito, si el lo considera conveniente (articulo 1544)

d 2) Acreedor legitimo

Para que un acreedor pueda solicitar la declaracion de quiebra contra su deudor, requiere que en el se conjuguen los requisitos plasmados en el articulo 1538 delCodigo de Comercio

- 1 Que legalmente conste su calidad de tal
- 2 Que su credito provenga de un acto de comercio
- 3 Que dicho credito sea liquido y exigible

Agrega el articulo, antes citado

" en caso de fuga u ocultacion del deudor sin que hubiere dejado representante instruido y expresado para manejar sus negocios y atender el pago de sus obligaciones mercantiles, podra el acreedor pedir la quiebra aun cuando su credito no sea plazo vencido con tal que rinda prueba bastante de los hechos indicados o si demuestra de modo satisfactorio a juicio del juez, que el deudor ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones o que ha dispuesto de todos o de gran parte de sus bienes en una forma sospechosa o las ha

gravado o trata de ocultarlas" (El subrayado es nuestro)

Tambien podra el acreedor hipotecario o prendario, solicitar la declaratoria de quiebra de su deudor, cuando pruebe que el bien o bienes gravados no son suficientes para el pago de su credito (articulo 1540 del Codigo de Comercio)

d 3) Ministerio Publico

La ley básica comercial, en su articulo 1534, faculta al Ministerio Publico a solicitar la quiebra, en aquellos casos de fuga u ocultacion de un deudor y este no hubiese dejado a un representante facultado e instruido para el manejo del negocio y el pago de sus obligaciones, producto de actividades mercantiles

3 Efectos de la Declaracion de Quiebra

El auto que contiene la declaracion de quiebra de un deudor da inicio al proceso correspondiente, pues con el nace el estado juridico de quiebra que pesa sobre el y que le impide cumplir con el pago de sus obligaciones, nacidas de actos de comercio Dicho en otras palabras, la

declaracion judicial de quiebra convierte en estado de derecho, aquel estado de hecho que pesa sobre un deudor, derivando efectos juridicos en la persona del deudor y de los acreedores [Ramirez (op cit 10)], por lo que se sostiene que "La declaracion de quiebra hecha con las formalidades prevenidas, surte efectos legales crea y quita derechos, y produce nulidades" [Gonzalez Huebra 1856 En Ramirez (sup cit 10)]

Por otro lado, se nos indica "El auto de declaratoria de quiebra produce efectos respecto de la persona del quebrado, sus bienes y de ciertos actos ejecutados por el" [Saucedo Polo (op cit 14)]

Para entrar de lleno en lo que concierne a los efectos de la declaracion de quiebra tomamos en cuenta las enseñanzas de autores consultados y las obtenidas en las aulas universitarias. Procedemos a juntar en dos grandes grupos, los efectos que produce el auto de declaratoria, los cuales regula el Libro III, Titulo I, Capitulo II, Seccion I delCodigo de Comercio de Panama, y se contemplan y desprenden del auto declarativo

a) Efectos con relacion al quebrado

Los efectos que produce la declaratoria, en la persona del quebrado, se ven en relacion con su persona, patrimonio, los juicios pendientes y en atencion a los actos que celebre antes o despues de la declaratoria de quiebra

a 1) Los referentes a su situacion personal

a 1 1) El quebrado no podra ausentarse del domicilio sin previa autorizacion del juez, quien para ello dara traslado al Ministerio Publico y escuchara al curador. Tendra obligacion de presentarse ante el juez de la quiebra o de la autoridad que intervenga en el proceso y tambien ante el juez penal, siempre que sea llamado (ordinal 2º de los artículos 1545 y 1552 del Código de Comercio)

a 1 2) No podra comparecer en juicio como demandante ni como demandado, a menos que se tratare de ejercitar acciones referentes a su

persona o de las personas que tiene bajo su potestad (artículo 1553 del Código de Comercio)

a 1 3) Le esta prohibido el ejercicio del comercio, (ordinal 2º del artículo 33 del Código de Comercio), por lo tanto, no podra ejercer las funciones de corredor, martillero, administrador de almacenes generales de deposito o de compañías de acciones ni de naviero, perito o arbitro en asuntos comerciales (artículo 1553), ni desempeñar ningun cargo en sociedades mercantiles (ordinal 2º del artículo 33, Código de Comercio)

a 1 4) El Ministerio de Comercio e Industria procede a cancelar la licencia comercial, a menos que existiese rehabilitacion mediante resolucion judicial ejecutoriada (artículo 20, ordinal 4 de la Ley 25 de 1994)

a 1 5) El juez puede ordenar el arresto del fallido (artículo 1555 del Código de Comercio), en los siguientes casos

a Para ponerlo a ordenes del juez penal

b Cuando falte al cumplimiento de las obligaciones impuestas

c Cuando estorbe la labor del curador

d Cuando oculte o disimule la existencia de bienes

e Cuando se negare a proporcionar los datos que exige el artículo 1542 del Código de Comercio

f Cuando reciba el pago de algún crédito

g Cuando practicase algún acto que perjudique los intereses de la masa

h Cuando sustrajere documentos o desviare la correspondencia que debe entregar al juez

a 1 6) Se le priva del ejercicio de los derechos de ciudadano y se le sujeta a las restricciones que

establece la Ley Fiscal (artículo 154 del Código de Comercio)

a 1 7) Se promoverá, contra su persona, causa criminal por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta (artículo 1556 del Código de Comercio)

a 1 8) Cuando no aparecieren indicios de culpabilidad contra el fallido, puede el juez acordar en beneficio del fallido, "una modesta pensión a cargo de la masa para su mantenimiento y el de su familia, durante la tramitación de la quiebra" (Artículo 1563 del Código de Comercio)

a 2) Los referentes a su situación patrimonial

a 2 1) Se le despoja de la administración y disposición de sus bienes, presentes y futuros. Esto involucra la apertura de la

correspondencia, pero la personal se le regresa y se retiene la comercial (artículos 1826, 1829 y 1831 del Código Judicial)

- a 2 2) Las deudas civiles y comerciales se hacen exigibles desde la declaración de quiebra, con el descuento de intereses, y el acreedor hipotecario y pignoraticio no podía cobrar fuera de la quiebra (Artículo 1571, del Código de Comercio y 1656 del Código Civil)
- a 2 3) Cesan los efectos de ciertos contratos, como el mandato y comisión (Artículos 602 y 1566, del Código de Comercio)
- a 2 4) Cesan los intereses contra la masa, salvo que se tratare de créditos garantizados con prenda o hipoteca, sobre los cuales se podrán exigir los intereses corrientes, hasta donde alcance el producto de las cosas gravadas (artículo 1567 del Código de Comercio)

a 2 5) No se admite la compensacion de creditos surgidos despues de la declaratoria, si el acreedor hubiese tenido conocimiento de ella (articulo 1578 del Codigo de Comercio)

a 3) Los referentes a los juicios pendientes

a 3 1) Las acciones seguidas por el quebrado y los juicios que contra el se surtan "se tramitaran con el curador, en vez del deudor" (Articulo 1879 del Codigo Judicial)

a 3 2) Todos los procesos relativos al fallido se acumulan (articulos 709-710 y 815 del Codigo Judicial)

a 3 3) Las ejecuciones individuales contra el fallido se suspenden "aun de oficio", no asi el remate, cuando tenga fecha señalada para efectuarse, pues el producto se remite a la masa comun (articulo 1882 del Codigo Judicial)

a 4) Los referentes a los actos realizados por el fallido antes y después de la declaratoria

a 4 1) Actos celebrados antes de la declaratoria

La Ley otorga la nulidad, en beneficio de la masa de acreedores, a los actos que celebre el fallido antes de la declaratoria de quiebra. Las nulidades pueden ser de pleno derecho, facultativas o especiales

a 4 1 1) Nulidades de pleno derecho (artículos 1581 y 1582 del Código de Comercio)

El Código de Comercio, en su artículo 1581, dispone en cuatro ordinales las nulidades -en beneficio de la masa de acreedores-, cuando el deudor realice, en los treinta días anteriores a la declaratoria, los siguientes actos

"1º Cualquier acto o contrato del quebrado a título gratuito y los que, aunque hechos a título oneroso, deban considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el quebrado hubiese dado por su parte como equivalente,

2º La constitución de una prenda o hipoteca, o cualquier otro acto o estipulación dirigida a asegurar

creditos contraidos anteriormente, o a darles alguna preferencia sobre otros creditos,

3º El pago de deudas no exigibles, ya se haga en metalico, ya por cesion, endoso o cualquier otro modo de extincion de las obligaciones, y la dacion en pago de las ya vencidas,

4º La repudiacion de herencia, legado o usufructo manifestada dentro de los dos años precedentes a la fecha en que legalmente existia el estado de quiebra, de acuerdo con el articulo 1545"

El articulo 1582 del Codigo de Comercio declara la nulidad, de pleno derecho, de los actos a titulo gratuito que realice el fallido en beneficio de sus parientes, dentro de los cuatro años anteriores a la fecha a que se retrotrae la declaracion de quiebra

"Articulo 1582 Seran tambien nulos de pleno derecho los actos o contratos a titulo gratuito que el fallido hubiere ejecutado o celebrado en los cuatro años anteriores a la fecha a la que se retrotrajere la declaracion de quiebra, a favor de su conyuge, ascendiente o descendientes³ o hermanos, suegros, yernos y cuñados "

a 4 1 2) Nulidades facultativas (articulos 1583 y 1584 del Codigo de Comercio)

Estas deberán ser solicitadas por el curador o cualquier acreedor, sin importar la fecha en que se hubieren celebrado y sin poder alegar prescripción, en los casos siguientes

"1° Los actos o contratos en que hubiese habido simulación o fraude, entendiéndose que lo hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos,
2° Las enajenaciones a título oneroso o gratuito cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto o hacía el contrato con el fin de sustraer la cosa o su valor total o parcial a la persecución de los acreedores" (Artículo 1583 del Código de Comercio)

El artículo 1584 señala que "las resoluciones que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen si fuere el caso, en cuanto perjudiquen a los acreedores" podrán impugnarse

a 4 1 3) Nulidades especiales (artículos 1585, 1586 y 1587 del Código de Comercio)

"Artículo 1585 Podrán rescindirse los actos en cuya celebración se hubiese omitido alguna formalidad, que según la ley fuere necesaria para adquirir, conservar o hacer valer derechos, o cuyo cumplimiento debiera realizarse dentro de determinado plazo, siempre

que mediase proposito de perjudicar a los acreedores "

"Articulo 1586 Con respecto a los contratos bilaterales que al tiempo de la declaratoria de quiebra no hubieren sido ejecutados o que lo hubieren sido tan solo en parte, sea por el fallido, sea por el otro contratante, quedaran rescindidos de pleno derecho

En tal caso, el otro contratante solo podra reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda o hipoteca "

"Articulo 1587 Si se tratare de un contrato de arrendamiento de cosa o de servicio podra tambien rescindirse previo el aviso correspondiente dado con la anticipacion que establecen las leyes civiles, sin lugar en tal caso a indemnizacion"

a 4 2) Actos celebrados despues de la declaratoria
(articulos 1579, 1580 y 1581 delCodigo de
Comercio)

La ley decreta nulos, de pleno derecho

"Los pagos y cualesquiera otros actos juridicos de dominio o de administracion ejecutados por el fallido con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, lo seran

asi mismo los pagos que se hicieren al fallido despues de publicada la declaratoria de quiebra"

Lo acabado de manifestar no se aplica a la "letra de cambio cuyo pago debiere ser reembolso por el girador o por la persona por cuenta de quien emitio este la letra, si ellos tenian conocimiento de suspension de pagos en la epoca en que fue girada. Tratandose de un billete a la orden debera serlo por el primer endosante, si este tenia conocimiento de suspension en la epoca del endoso". Asi lo declara el articulo 1580 delCodigo de Comercio, y ello es asi porque en realidad no se trata de actos de dominio ni de disposicion del fallido, y menos de actos propios del deudor. Se trata de actos de disposicion realizados por terceros que conocian de la suspension de pagos del quebrado cuando realizaron la transaccion de dichos documentos.

Debemos incluir en estas nulidades de pleno derecho, los ordinales 1º, 2º y 3º que contempla el articulo 1581 delCodigo de comercio, los cuales fueron citados en relacion con los actos celebrados antes de la declaratoria, ya que la misma norma dice

"Tambien seran nulos de pleno derecho, pero unicamente en beneficio de la masa de acreedores, si se

hubiesen ejecutado o celebrado despues de existir la quiebra legal conforme al ordinal 2º del articulo 1545, "

b) Efectos en relacion con los acreedores

La declaratoria de quiebra tambien produce efectos en los acreedores, los cuales pasamos a observar

b 1) Masa de acreedores

La quiebra como proceso ejecutivo universal, "tiende a la satisfaccion de todos los acreedores, y de todos en igual medida, con todo el patrimonio del deudor los cuales no pueden sin contradiccion, perseguir al deudor con acciones individuales, dirigidas a la tutela de su interes [Satta (op cit 196)]

VICENTE Y GELLA, al referirse a la masa de acreedores, indica que esta constituye el elemento personal, fundamental, en el juicio de quiebra, y que ella esta formada por todos aquellos acreedores "que tengan creditos reconocidos contra el deudor, incluso aunque estos sean de la categoria de los llamados preferentes o privilegiados" Y agrega

" los que tuviesen garantía real no entran en dicha unidad mas que si renuncian al derecho de prenda o hipoteca que asegura los créditos citados" [Vicente y Gella (op cit 438)]

En lo pertinente a la naturaleza jurídica de la masa de acreedores, hay quienes manifiestan que se trata de una entidad autónoma dotada de personalidad, para otros "es una persona en el sentido técnico de la palabra o por lo menos un sujeto de derecho distinto de sus componentes" Hay quienes sostienen que se refiere a una comunidad accidental, mientras que otros alegan que se habla de una situación procesal, pues la masa no tiene personalidad [Vicente y Gella (sup cit 438-439)]

Una vez dictado el auto de declaratoria de quiebra, es obligatorio que al proceso concurren todos los acreedores, quienes formaran la Junta General de Acreedores Esta "aparece como un órgano deliberante a través del cual participan todos los acreedores en el procedimiento de la quiebra", para SANCHEZ CALERO, quien agrega que la junta "puede convocarse cuantas veces sea necesario" [Sanchez_Calero (1991 612)]

Un acreedor, para poder participar en el reparto del activo y así obtener el importe de su crédito, deberá efectuar su reclamo ante la masa, o sea, participar en el proceso de quiebra, solicitando el reconocimiento de su derecho

Suele distinguirse entre acreedores concursales, acreedores concurrentes y acreedores de la masa. Se señala que se denominan acreedores concursales todos los de un deudor quebrado, acreedores concurrentes, los que solicitan el reconocimiento de su crédito, y los acreedores de la masa "son los que tienen créditos contra la quiebra, como resultado de la actuación del síndico" [Rodríguez (1983 420)]

Los acreedores, en el proceso, manifiestan su voluntad en los acuerdos que tomen dentro de la Junta General de Acreedores

El mismo auto que declara formado el concurso de acreedores dispondrá la convocatoria de estos a Junta General, la cual se celebrará en la fecha que señalara el juez, tal como lo indica el ordinal 6° del artículo 1826, del Código de Judicial

El artículo 1853 del Código Judicial establece que el quorum de la Junta de Acreedores se forman con la mitad más uno de estos. Cuando sea imposible formar la junta, así se deja constancia en autos y se

efectua nueva convocatoria "con apercibimiento de que la junta se celebrara con cualquier numero de acreedores que concurran" Si el dia de la reunion no logran deliberar todos los puntos para los que se les convoco, continuaran "en el dia o los dias siguientes habiles", sin nueva convocatoria

"Los acuerdos, se tomaran por el voto de la mitad mas uno de los acreedores presentes en la junta " (Articulo 1854 del Codigo Judicial)

Los votos se computan por persona y por capital Por persona, cada acreedor tiene un voto, y por capital, "la suma de los creditos representada en la junta, dividida por el numero de estos dara derecho a un voto "

Pero agrega la norma que cuando se trata de convenios celebrados entre acreedores y fallido, se requiere para su aprobacion legal, la mayoria de los votos personales presentes "y que representen las tres cuartas partes del pasivo" (articulo 1854 del Codigo Judicial)

No podra ningun acreedor tener en la junta mas de un voto personal, aun cuando posea diversos creditos, ademas, aquellos que solo tengan un credito se consideran "como un solo acreedor para el

efecto de votar en las juntas" Los acreedores de varios créditos no pueden -con el objeto de aumentar el número de votos personales- endosar alguno de ellos (artículo 1861 del Código Judicial)

Entre las facultades que otorga la ley a la Junta de Acreedores, en el Código Judicial, se contemplan

- 1 ° Calificación de los créditos (1858-1872)
- 2 ° Actuar en los convenios con el fallido (1854, inciso final)
- 3 ° Fijar los honorarios del curador (1857)
- 4 ° Conocer de los otros casos que le someta el curador (1847, ordinal 6°)
- 5 ° Nombrar de tres a cinco acreedores para vigilar la administración de la quiebra (1912-1915), la opinión de la delegación será solamente consultiva para el curador, quien deberá recabarlas cuando tenga que tomar una disposición importante (1913)

**b 2) Examen, reconocimiento, calificación y graduación de los
creditos**

El Código Judicial panameño regula en su Libro II, Parte II, Título XV, Capítulo V, del artículo 1858 al 1872, el examen y reconocimiento de créditos

Sabido es, por lo explicado en los puntos anteriores, que la declaración de quiebra de un fallido obliga a la masa de acreedores, la cual obtendrá la satisfacción de sus créditos, a partir de la ejecución del patrimonio del deudor, lo cual constituye la garantía de pago. Para ello, cada acreedor deberá probar la existencia de su crédito ante la Junta General de Acreedores, según lo ordenado por el artículo 1862, del Código Judicial, el cual dice

"El escrito de presentación de cada crédito contendrá el nombre y apellido, profesión y vecindario del acreedor, el título, cantidad y preferencia del reclamo

Asimismo debe contener una designación detallada de los hechos en que se funde el reclamo y sus pruebas, y si estas consistieren en documentos, serán acompañados originales

Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, se tendrá como

presentacion la referencia a los
respectivos autos pendientes ”

Todo acreedor debera presentarse para estar a derecho en el termino de diez dias, a partir del emplazamiento por edicto ordenado en el auto que contiene la declaracion de quiebra (ordinal 3º del articulo 1826 del Codigo Judicial), termino en que los acreedores no solo manifestaran su credito, sino que alegaran "la preferencia que tuvieren" (articulo 1858 del Codigo Judicial)

Dentro del plazo que indica el juez, los acreedores presentaran sus creditos y el curador los cotejara, tomando en cuenta los libros y documentos del fallido Para los creditos de acreedores que residen fuera del pais, el juez puede prorrogar el termino para su verificacion en junta especial (articulos 1859-1865 del Codigo Judicial)

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ dice que "la solicitud de reconocimiento no es sino una demanda que debera ir acompañada de los documentos justificativos " y agrega que "la demanda de reconocimiento debera reunir todos los requisitos de cualquier otra demanda" [Rodriguez Rodriguez (op cit 420)]

En Panama, la presentacion del credito se hara mediante escrito, el cual expresara "nombre, apellido, profesion y vecindario del acreedor, el titulo, cantidad y preferencia del reclamo", ademas los hechos en que se funda tal reclamo y las pruebas, las cuales deberan ser originales, si es que estas consisten en documentos (articulo 1862)

Cuando respecto a un credito exista impugnacion o duda de la "legitimidad, importe o privilegio, el Juez podra ordenar de oficio o a solicitud de parte legitima, la exhibicion y compulsa de los libros del acreedor en la forma que prescribe la ley (articulo 1863 delCodigo Judicial)

Vencido el termino de presentacion de creditos, el curador debera preparar el estado general de todos los creditos que hayan reclamado con su respectiva preferencia. Lo hara adjunto a un informe de cada uno de los creditos, que indique si debe o no aceptarse en todo o en parte, con preferencia o no, que presentara al juez para que sea examinado por los acreedores (articulo 1866 delCodigo Judicial)

El juez leera en la junta el estado de los creditos presentes, junto con el informe del curador, y se procedera a examinar uno por uno,

pero en el orden que se indica en el estado general, escuchando los alegatos y observaciones a que haya lugar, tanto de parte del curador como del quebrado y los acreedores con derecho a voto (artículo 1867 del Código Judicial)

Lo acontecido en la votación se expresará a continuación de cada partida, así también si son aceptados el valor y la preferencia, o si hay oposición, y por parte de quien. Del resultado de todo ello en la junta, el juez extenderá un acta que hará incluir en el expediente (artículos 1868 y 1869 del Código Judicial)

El artículo 1871 manifiesta que "la cantidad y prelación de un crédito se reputan reconocidas e indisputables cuando el curador la ha aceptado y los acreedores de la junta las han reconocido"

Sostiene SANCHEZ CARELO que "el acuerdo favorable de la junta, una vez firme, significa la creación de un título ejecutivo que confiere al acreedor la condición de concurrente a la liquidación de la quiebra, y por consiguiente le da derecho a cobrar, en la parte que le corresponda, de los bienes que forma la masa activa de la quiebra"
[Sanchez (op. cit. 616)]

En Panama, "todo credito calificado en el concurso, sea cual fuere su fecha, dara derecho al acreedor para ser pagado con el producto de los bienes del fallido en el orden y con la prelacion que establece el Codigo Civil" (articulo 1591 del Codigo de Comercio)

¿Que sucede cuando un credito no es presentado dentro del termino que fija el articulo 1826 (diez dias)? La solucion la otorga el articulo 1872, cuando dice

"Se considerara litigioso todo credito no presentado dentro del termino que fija el articulo 1826 y su dueño perderá el derecho a cobrar costas del concursado" (El subrayado es nuestro)

Debemos concluir manifestando que no basta con ser acreedor para ser considerado como tal, se debera concurrir al proceso, lo cual requiere

"Articulo 1594 No podra hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificacion y graduacion del credito respectivo Los acreedores no conformes a la clasificacion y orden de prelacion establecidos en la junta respectiva, podran impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador "

La graduacion sera efectuada por la Junta General de Acreedores convocada para tal efecto Esta se realiza de una manera complicada,

pues nuestra legislación hace una distinción dividiéndola en dos secciones. La primera comprende los créditos que han de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda, los que han de pagarse con el producto de los inmuebles. En cada una de estas secciones se establece una prelación para el pago.

b 2 1) Créditos de garantía real

Estos créditos no entran en el concurso, a menos que los acreedores de dichos créditos renuncien previamente al privilegio, pues estos son pagados con el producto de la venta de lo que se les ha dado en prenda o hipoteca o cualquier otro tipo de garantía real, pero si queda algún saldo sin cubrir, si entran en la quiebra "con los acreedores quirográficos en la distribución y demás actos de la quiebra" (Párrafo 2º del artículo 1591 y los artículos 1592 y 1593, del Código de Comercio. Artículos 1873 y 1874 del Código Judicial)

b 2 2) Acreedores de la masa

Los acreedores de la masa son los que surgen por razón de gastos de la administración de la quiebra y serán pagados en primer lugar, con

los bienes que no esten afectados a favor de un acreedor (articulos 1596 y 1599 del Codigo de Comercio)

"Articulo 1599 Los creditos de la masa y los que a ellos equiparan no se excluyen entre si, y deben ser pagados en primer lugar, con todos aquellos bienes que no esten especialmente afectados a favor de un acreedor "

El Codigo de Comercio en su articulo 1597, señala que se reputan deudas de la masa

"1 Los que provengan de los gastos judiciales u operaciones extrajudiciales hechas en el interes comun de los acreedores para la comprobacion y liquidacion del activo y pasivo del concurso, para la administracion, conservacion y realizacion de los bienes del deudor y para la distribucion del precio que produzcan,

2 Todas las que resulten de actos de contratos legalmente ejecutados o celebrados por el curador,

3 La devolucion que, en el caso de rescindirse algun acto o contrato del quebrado, deba hacerse de lo que este hubiese recibido en virtud de dicho acto o contrato, y la indemnizacion debida al poseedor de buena fe de las cosas el concurso reinviendique,

- 4 La devolución que el concurso deba hacer de las cantidades que haya recibido por cuenta del precio de los valores y demás bienes que nos hubiese enajenado el quebrado o el mismo concurso,
- 5 Los impuestos fiscales y municipales corrientes"

Con respecto a este último numeral, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado pronunciamiento, manifestando que los gastos judiciales expresados u operaciones extrajudiciales, deben ser hechos realmente en interés común de los acreedores

" para que un crédito de esa naturaleza pueda ser tenido como obligación a cargo de la masa del concurso formado a los bienes del deudor es necesario de acuerdo con la letra y espíritu de la disposición consignada en el ordinal primero del artículo 1597 del Código de Comercio, que es el aplicable a este caso, que ese crédito provenga de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales hechas en el interés común de los acreedores" [Sentencias C S J (1935) En Saucedo (op cit 30)]

El Código de Comercio, en su artículo 1598, equipara a las deudas de la masa, en cuanto no excedan de cien balboas, así

"1 Las que provengan de los gastos hechos en el entierro del deudor o de los miembros de su familia que vivieren con el, cuando estos murieren sin dejar bienes con que satisfacer tales gastos,

2 Las provenientes de asistencia medica prestada y de medicina o viveres suministrados al fallido en el mes anterior a la declaratoria de quiebra

Asi mismo se consideran deudas de la masa sin rēstriccion a suma, las provenientes de salarios por servicios de los dependientes, operarios, jornaleros, o domesticos, con tal que los servicios se hubiesen prestado en los tres meses precedentes a la declaratoria de quiebra"

La norma, antes transcrita, se fundamenta en lo establecido en el articulo 1563 del Codigo de Comercio que a la letra dice

"El Juez, oyendo al curador y a la delegacion de los acreedores, podra acordar al fallido contra quien no aparecieren indicios de culpabilidad una modesta pension a cargo de la masa para su mantenimiento y el de su familia, durante la tramitacion de la quiebra" (El subrayado es nuestro)

b 2 3) El resto de acreedores

El resto de los acreedores tendran derecho a que se les pague con el producto de los bienes del fallido, pero "en el orden y prelación que establece el Código Civil", tal como lo expresa el artículo 1591 del Código de Comercio en su primer párrafo

Determina el Código Civil, en su artículo 1659 "Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen"

En los artículos 1660, 1661 y 1662 el Código Civil determina la preferencia con relación a determinados bienes muebles, inmuebles y con los demás bienes muebles e inmuebles, respectivamente

No podrá ningún acreedor cobrar fuera de esta clasificación otorgada por la ley legal citada y ello es así porque estos -los acreedores- van al proceso para cobrar sus créditos pero en base al procedimiento y conforme a las normas establecidas. Hay que recordar que no nos encontramos en la época en que el acreedor cobraba por su cuenta

CAPITULO III

OPERACION Y CONCLUSION DE LA QUIEBRA

1 Operaciones de la quiebra

Al hablar de las operaciones de la quiebra debemos aclarar -ante todo- que despues de la declaracion de quiebra se constituyen dos masas diferentes. La subjetiva, formada por la masa de acreedores y la objetiva, que es la masa de bienes. "La finalidad de la quiebra consiste en repartir entre la masa subjetiva el importe de los bienes que integran la masa objetiva" [Garrigues (op cit 80)]

Hay autores que prefieren nombrar como masa pasiva la formada por el conjunto de acreedores y masa activa a la patrimonial (bienes) [Sanchez (op cit 613 y 615)] Nosotros nos inclinamos por la denominacion señalada por el autor JOAQUIN GARRIGUES

En el proceso de quiebra existen diversas clases de operaciones con el fin de asegurar los bienes, para luego efectuar la liquidacion y satisfacer las acreencias de los deudores, por ello, hemos reunido en dos grupos, con sus respectivas subdivisiones, las operaciones subsiguientes a la declaratoria de quiebra

a) Operaciones preparatorias

Bajo esta denominación se abarcan todas aquellas operaciones que tienen como finalidad asegurar, conservar y delimitar los bienes, que servirán para satisfacer los créditos, algunas de las cuales hemos desarrollado en los capítulos anteriores. Seguidamente tomaremos en cuenta el desapoderamiento del deudor, la entrega al curador y la delimitación de la masa.

a 1) El desapoderamiento del deudor

Es el primer paso, que se ordena en el auto de declaración, mediante el cual se separa al deudor de sus bienes, papeles y documentos. Se le desapodera con la finalidad de que no los disminuya, desaparezca o los inutilice en perjuicio de sus acreedores.

a 2) Entrega al curador

Se hará entrega, al curador de la administración, de papeles y demás documentos que se le desapoderan al fallido. El curador, como

hemos indicado anteriormente en el desarrollo de los sujetos de la quiebra, se encuentra nombrado en el auto de la declaratoria

a 3) Delimitacion de la masa

Inicialmente, entre los bienes que le hayan sido retenidos al quebrado en virtud de la declaracion de quiebra, encontramos con bienes que no le pertenecen al quebrado. Tambien podemos observar que pueden no existir bienes que, aunque formasen parte del patrimonio del deudor, no pudieron serles retenidos al momento de la diligencia del desapoderamiento. En ese caso, impera la necesidad de la delimitacion de la masa como objeto de ejecucion forzosa para los acreedores la cual solo puede alcanzar al patrimonio que pertenezca al deudor y sea susceptible de ejecucion por deudas" [Garrigues (op cit 188)]

Para los efectos del patrimonio del deudor, hablamos de masa de derecho o masa legal, para referirnos a los bienes que debe haber, y la masa de hecho en relacion con los bienes que hay

Con el fin de la delimitacion, se incorporan las figuras de la reduccion y de la reintegracion de la masa de bienes

La reduccion tiene como fin el excluir los bienes ajenos que le fueron retenidos al deudor pero que no sirven para satisfacer las acreencias, y el tercero que tenga un bien ocupado dentro de los del fallido, debera excluirlo a traves de una tercera excluyente (articulo 1569 del Codigo de Comercio)

Con la reintegracion se pretende lograr que todos aquellos bienes que, por una causa u otra, no fueron tomados al momento de la retencion del patrimonio del deudor, reingrese al mismo. El auto declarativo de quiebra se retrotraera a la fecha en que se crea que ocurrio el estado de quiebra por lo que se afecta todo acto de disposicion que, en ese periodo sospechoso, efectuase el deudor, quedando nulos los traspasos realizados si se comprueba que se efectuaron en fraude de los acreedores (articulos 1582 y 1583 del Código de Comercio)

b) Liquidacion

Es el objeto por el cual se efectua el proceso de quiebra, ya que los acreedores concurrentes lo hacen, con el fin de obtener la satisfaccion de

su credito Sin embargo, el pago a los acreedores requiere de una realizacion y liquidacion para la distribucion final

La realizacion no es mas que la venta de los bienes que debe hacer el curador con base en el ordinal 4° del articulo 1847 delCodigo Judicial Con base en el articulo citado, el curador convierte en dinero los bienes que integran el activo de la quiebra, sean cosas o derechos de creditos, lo hace fuera de juicio y sin remate, con autorizacion del juez o de la Junta de Acreedores

La liquidacion es la fase que consiste, de conformidad con el articulo 1891 delCodigo Judicial, en preparar, por parte del curador, un haber del fallido y presentar un proyecto de distribucion entre los acreedores

"Vendidos todos los bienes, dentro de los ocho dias, a contar desde la ultima enajenacion, el Curador procedera a formar un estado de haber, especificando los bienes vendidos, su producto, los gastos causados, las cantidades depositadas, los creditos que no se hayan podido cobrar y los que se encuentren pendientes de demandas judiciales, y presentara un proyecto de distribucion entre los acreedores

Cada vez que hubiere fondos disponibles no afectos a un privilegio especial, podra el Curador proponer 'un dividendo provisorio "

La distribución es la fase final de liquidación, o sea, el pago a los acreedores conforme a la graduación antes realizada. Requiere además de ser propuesta por el curador, la aprobación de la junta reunida para tal efecto, en la cual el acreedor rendirá cuenta de su administración, tal como lo regula el Código Judicial en su artículo 1901

"El curador rendirá cuenta de su administración en la misma junta que se reuna para la aprobación de la distribución final "

2 , Conclusion de la Quiebra

Hemos manifestado que la quiebra es un proceso que, al igual que los otros trámites, también tiene su final. Un proceso de quiebra puede terminar por diversas causas, las cuales pasaremos a revisar

a) Reposición del quebrado

Consideramos que la reposición es la primera de las causas que ponen fin al proceso de quiebra. La hemos colocado de primero, con base en el momento en que la misma puede surgir.

a 1) Concepto

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define reponer como

"(Del lat. Reponere) tr. Volver a poner, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía // 5 Der. Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado o reformar un auto o providencia el juez que lo dictó "

La reposición consiste en el hecho, por parte del juez, de colocar al deudor en la posición que tenía antes de dictarse el auto de declaración de quiebra. Es dejar sin efecto dicho auto, cuando prospera la demanda de reposición que interponga en término, ya el quebrado, ya sus representantes o sus herederos.

Tan pronto se dicta el auto que contiene la declaración de quiebra,

el mismo debe ser notificado inmediatamente al fallido, para que este pueda recurrir contra el, tal como se fija en la Ley. Al respecto, esta señala "El auto en que se accede a la declaracion de concurso, se notificara inmediatamente al concursado, el cual quedara en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes"

El articulo 1549 delCodigo de Comercio es el que contempla el supuesto de recurrir contra el auto, cuando indica

"El auto que declare la quiebra quedara ejecutoriado de pleno derecho, pero el quebrado, sus representantes o herederos podran reclamar contra el con tal de que pidan la reposicion dentro de los ocho dias siguientes a dicha declaratoria "

Tal como lo expresa la norma, el mismo no es objeto de apelacion pues dice que queda ejecutoriado de pleno derecho. En cuanto a si admite o no apelacion sera tema que desarrollaremos en el siguiente capitulo

El recurrir contra el auto de declaracion de quiebra se trata de un medio de impugnacion, como dice JOSE RAMIREZ, denominado "oposicion" [Ramirez (op cit 722)]

GEORGE RIPERT indica que "como todo auto, el declarativo del estado de quiebra es susceptible de recurso " y agrega "el fallido puede formular su oposicion al auto No puede ser condenado sin haber tenido la posibilidad de hacerse oír" [Ripert (1954 256-257)]

La demanda de reposicion que interponga el deudor no suspendera el proceso de quiebra, y contra el fallo que la niegue no cabe recurso alguno (Parrafos segundo y tercero del articulo 1549 del Codigo de Comercio)

" La demanda de reposicion no suspendera los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto a favor del quebrado por sentencia firme que debera dictarse dentro de los veinte dias siguientes Contra la sentencia que declare infundada la oposicion del deudor, no cabra recurso alguno "

Si la demanda de oposicion prospera, el auto que así lo declare condenara al pago de daños y perjuicios a quien o a quienes de manera dolosa o fraudulenta hubiesen hecho la solicitud de declaratoria, ademas, sera publicado dicho auto tal como se divulgo y notifico la declaratoria

"Artículo 1550 El auto que declare fundada la oposición e improcedente la declaratoria de quiebra, condenara al pago de daños y perjuicios al acreedor o acreedores que la hubiesen solicitado dolosa o falsamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiese lugar

La reposicion se publicara de la misma manera y se transcribira a las mismas personas que la declaratoria de quiebra "

a 2) **Requisitos**

- 1° Que sea notificado el auto de declaratoria de quiebra
- 2° Que se interponga la demanda de reposicion, dentro de los ocho dias siguientes a la notificacion
- 3° Que quien demande la reposicion sea el quebrado, sus representantes o sus herederos

b) **Convenio**

El proceso de quiebra puede terminar si surge un convenio entre el quebrado y sus acreedores, siempre que no se trate, en Panama, de quiebra fraudulenta

En Panama se permite la figura del convenio dentro del proceso y luego de haberse efectuado el examen y reconocimiento de los creditos Este se hace con el fin de evitar la liquidacion de los bienes

b 1) Concepto

El convenio o concordato, como suele ser llamado en otras legislaciones, no es mas que la propuesta f6rmulada entre deudor y acreedores, con el fin de evitar la liquidacion de su patrimonio o de prevenir el proceso de quiebra, como sucede en otros cuerpos de leyes

RENZO PROVINCIALI nos proporciona definicion de convenio, al sostener:

"El concordato es una resolucian del juez mediante la cual, a la demanda del deudor y con el asentimiento de mayoria de los acreedores (quirografarios), se concede la exencion de la quiebra (concordato preventivo) o su remocion si ya se ha declarado (concordato de quiebra), en base al pago de los acreedores y consiguiente liberacion del deudor, mediante la prestaci6n de un porcentaje o la realizacion del activo por liquidacion convencional"
[Provinciali (op cit 61)]

Para JOAQUIN GARRIGUES, "el convenio es un negocio juridico fundado en el acuerdo de voluntades entre el deudor y la colectividad de sus acreedores y sancionado por la autoridad judicial, y que tiene por objeto la satisfaccion de los acreedores por procedimiento diverso de la liquidacion en el juicio de quiebra" [Garrigues (op cit 90)]

Panama no regula el concordato preventivo, cosa que si se da en otros paises. Aqui se contempla el convenio, el cual se da ya en el proceso de quiebra.

La mayoría de los autores coinciden en que el convenio es beneficioso en los procesos de quiebra, tal como lo manifesto CARAVANTES, cuando señalo

"A los acreedores, evita tener que seguir los lentos tramites de los procedimientos de quiebra, y que se emplee en ellos, con perjuicio suyo, la fortuna del quebrado y a este le permite restablecer su comercio, su credito, su reputacion y por consiguiente, librarse enteramente de sus deudas" [Caravantes En Provinciali (1958 46)]

Igual opinion se desprende de JOAQUIN GARRIGUES cuando - en lo relativo al convenio-, dice "En muchas ocasiones -quizas en la mayoria- es mas beneficioso no solo para la economia en general, sino para los mismos acreedores, facilitar al deudor el saneamiento de su empresa, poniendolo de nuevo al frente de ella, para que pueda con sus productos ir pagando a sus acreedores en la forma y los plazos que convengan" [Garrigues (op cit 89)]

El Codigo de Comercio de Panama, en su articulo 1600, (en relación con los articulos 1601, 1602, 1604 y 1605) confiere al quebrado la facultad de proponer convenio despues de la junta de verificacion de creditos, siempre y cuando la quiebra no sea declarada fraudulenta

"El quebrado que hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por la ley y cuya quiebra no hubiese sido declarada fraudulenta, podra en cualquier estado del procedimiento despues de la junta de verificacion de creditos, proponer un convenio con sus acreedores
Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta se suspendera toda deliberacion relativa al convenio,

para continuar esta si el fallido
fuere absuelto"

De igual manera, se expresa en el artículo 1906 del código
Judicial, con relación al momento de celebrarse el convenio

"En cualquier estado del proceso
de concurso, después de hecho el
examen y reconocimiento, de los
créditos y no antes, podrán hacer
los acreedores y el concursado
los convenios que estimen
oportunos "

El convenio celebrado quedará sin efecto, si después se dicta
"sentencia condenatoria por delito de quiebra fraudulenta" (artículo
1602 del Código de Comercio)

La propuesta de convenio deberá contener los requisitos indicados
en el Código Judicial en su artículo 1907, sin los cuales no será
admitida

- 1 Que se formulen con claridad y
precisión las proposiciones del
convenio,
- 2 Que se acompañen tantas copias de
ellas cuantos sean los acreedores
reconocidos,
- 3 Que el que las haga se obligue a
satisfacer los gastos a que de lugar la
convocatoria y celebración de la junta,

asegurando el pago a satisfaccion del juez "

Ordena el articulo 1604 del Codigo de Comercio que

"Toda proposicion formal de convenio debera ser hecha y discutida en Junta General, especialmente para tal efecto"

Le corresponde al juez informar, en reunion de acreedores convocada en relacion con el convenio, dar la "noticia del estado de administracion del concurso, del resultado probable de su continuacion y de lo que hasta alli conste de la calificacion y le hara saber los terminos del convenio propuesto" (articulo 1909 del Codigo Judicial)

El convenio puede ser aceptado o rechazado, pero para que sea valido, dice el articulo 1606 del Codigo de Comercio

" sera preciso el consentimiento de la mayoria absoluta de los acreedores concurrentes y que representen al menos las tres cuartas partes de la totalidad del pasivo, con exclusion de los acreedores de la masa, de dominio, y los que tengan garantia real o privilegio, salvo si renunciaren a su privilegio

El voto dado implicara de pleno derecho la renuncia al privilegio, pero los efectos de tal renuncia cesaran si el convenio caducare"

Igual sentido se manifiesta en el artículo 1854 del Código Judicial

El convenio en el proceso no solo requiere de la aprobación de los acreedores, además, deberá contar con la aprobación del juez, la cual procede si se dan los requisitos del 1854 del Código Judicial (vease artículo 1910 del Código Judicial) Igual lo establece el artículo 1611, cuando declara que el juez dará su aprobación en el caso en que no se presente, en tiempo hábil, oposición al convenio, y en los siguientes casos la negará

1º Cuando no se hubiesen observado las disposiciones de los artículos 1606 y 1607,

2º Si el deudor, para obtener la aprobación del convenio, hubiese ocultado bienes, simulado pasivo o por cualquier otro modo, viciado el consentimiento de los acreedores

Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a alguno de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas, en el convenio, el acreedor complice perderá a favor de los demás acreedores del concurso su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiera recibido

3º Si el convenio hubiere sido obtenido por fraude o de cualquier otra manera maliciosa,

4º Si fuere contrario al orden público,

5° Por falta de personalidad legitima en alguno de los que hubiesen concurrido con su voto a formar la mayoria"

Cuando un convenio sea aprobado, se publicara "en el periodico oficial, y en uno de la localidad, o de la mas proxima si no lo hubiere (articulo 1607 del Codigo de Comercio)

Igual contexto se desprende del articulo 1911 del Codigo Judicial

"Inmediatamente despues de la aprobacion, el curador tomara la providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concursado por el convenio

Verificadas las diligencias, el concurso se tendra por terminado, lo que se publicara de la misma manera que la declaracion de el "

El convenio se ejecutara con la vigilancia de un interventor que nombraran los acreedores (articulo 1616 del Codigo de Comercio)

No debemos olvidar que, de conformidad con el articulo 1612 del Codigo de Comercio, los terminos del convenio no afectaran el procedimiento penal que se hubiere dado por motivo de la declaratoria de la quiebra

Podrán oponerse los acreedores a quienes comprenda el convenio, eliminar, dentro de los dos años inmediatos a su aprobación, solicitando la nulidad cuando se hallen en alguno de los casos que consagra el artículo 1611 del Código de Comercio

Cuando el convenio no sea aprobado por el juez, o contando con su aprobación fuese declarado, posteriormente, nulo, o fuese rescindido por falta de cumplimiento, el proceso de la quiebra "reanuda su curso " (artículo 1617 del Código de Comercio)

En cuanto a la naturaleza jurídica del convenio, RODRIGUEZ reúne las diversas teorías "en dos grandes grupos el de las teorías contractuales y el de las teorías procesales" Considera en el primer grupo las siguientes teorías la de la voluntad obligada, la de la voluntad presunta, la de la representación legal y otras En el segundo grupo, se citan la de la sentencia judicial, la del contrato procesal, la de la obligación legal y la del negocio procesal (une las dos anteriores) [Rodríguez (op cit 434-435)]

Con respecto a la naturaleza contractual del convenio, se pregunta JOAQUIN GARRIGUES si se trata de un contrato bilateral o unilateral, afirmando que en realidad "se trata de un pacto unilateral,

porque el deudor no asume en el ninguna obligacion nueva"
[Garrigues (op cit 90)]

Una tercera corriente es la que, al tratar la naturaleza del convenio, une la teoria contractual y la procesal, porque existen factores contractuales -cuando hay propuesta por una parte y una aceptacion de la otra parte, que constituyen el interes privado-, y factores procesales -cuando se da en el proceso y es homologado por el juez-, lo que forma el interes publico

Igual criterio se evidencia en las palabras de RODRIGUEZ, al aseverar "que el convenio judicial concursal se descompone en dos momentos, correspondientes el primero a un pacto privado entre el deudor y los acreedores y el segundo a una resolucioⁿ procesal del juez de la quiebra" [Rodriguez (op cit 435)]

Lo cierto es que RENZO PROVINCIALI no comparte la teoria contractual ni la teoria procesal, mucho menos la union de ambas que otorga doble naturaleza. Estima que estas teorias son "construcciones tan elaboradas e ingeniosas como inutiles", y agrega simplemente que "el concordato es una fase del procedimiento de quiebra" [Provinciali (sup cit 60-62)]

b 2) Requisitos

- 1° Que los creditos esten reconocidos
- 2° Que no se trate de quiebra fraudulenta
- 3° Que el convenio sea propuesto formalmente
- 4° Que la Junta de Acreedores lo apruebe
- 5° Que lo apruebe el Juez

b 3) Efectos

La figura del convenio produce, tal como lo dice el articulo 1911 del Codigo Judicial, la terminacion de la quiebra, y produce los efectos siguientes

b 3 1) Con relacion con el deudor

El articulo 1615 del Codigo de Comercio, en su segundo parrafo, determina que el fallido quedara repuesto en el goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en el convenio, y el curador debera hacerle entrega inmediatamente de todos los bienes y efectos, rindiendole cuenta justificada de su administracion

b 3 2) En relacion con los acreedores

El convenio aprobado por sentencia produce los efectos de una transaccion a favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan legalizado o no sus creditos, excepto en el caso de los acreedores privilegiados, "a mēnos que estos tambien hubiesen tomado parte en el" (articulos 1615 y 1619 del Codigo de Comercio)

b 3 3) Otros efectos

Posee los efectos de una transaccion, pues tiene autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el articulo 1619 del Codigo de Comercio

- 1° Salvo pacto en contrario, extingue los creditos remitidos o condonados
- 2° Alcanza a los fiadores y coobligados solidarios del quebrado, pero solamente respeto a los acreedores que hayan concurrido con su voto a la aprobacion del convenio

c) Distribucion de los bienes

En ausencia de reposición del fallido y a falta de convenio, el proceso de quiebra fenece con la distribución final de los bienes, y así lo declarara el juez por medio de un auto, el cual notificara al Registro Publico para que los adquirentes de los bienes puedan inscribirlo (artículo 1900 del Código Judicial) Si con posterioridad se encontrasen mas pertenencias del proceso, podran venderse o convertirse en dinero y distribirse entre los acreedores (artículo 1899 del Código Judicial)

d) Por insuficiencia del activo

Realmente esta no es una conclusion, sino una suspension o terminacion provisional, pues puede reanudarse en cuanto los ingresos en el activo lo permitan

3 Rehabilitacion del fallido**a) Concepto**

Es el borrar los efectos de inhabilitacion que recaen sobre el deudor -mediante resolucion judicial-, en virtud de la declaracion de quiebra

Por rehabilitacion, el DICCIONARIO de la Lengua Española, de la Real Academia Española, señala

"Accion y efecto de rehabilitar o rehabilitarse"

Por rehabilitar expresa el mismo diccionario

"Habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado "

El Doctor JUAN D RAMIREZ GRONDA en su DICCIONARIO Juridicó contempla el termino de la siguiente manera

"Acto de recobrar el quebrado la capacidad para continuar ejèrciendo la profesion mercantil, cesando ademas las interdicciones legales provocadas por el auto de declaracion de falencia En nuestra legislacion, la rehabilitacion procede despues de tres años de la fecha de declaracion de quiebra, si esta fue casual, a los tres años de la fecha del sobreseimiento o absolucion cuando el fallido hubiese sido procesado por quiebra culpable o fraudulenta, a los tres años de cumplida la condena por quiebra culpable y a los seis de cumplida la condena por quiebra fraudulenta"
[Ramirez Gronda (1965)]

El fenecimiento del proceso de quiebra no significa que se borren automáticamente los efectos que, sobre el fallido, produjo la declaratoria de quiebra. Le corresponde al tribunal que la decreto efectuar la rehabilitación del quebrado, o sea, borrar los efectos antes declarados.

La rehabilitación de un quebrado procederá, dependiendo de la clasificación que de ella se haga.

Cuando se trate de quiebra fortuita, la rehabilitación procederá de oficio por el juez que la dictó, cuando los fondos de la masa hubiesen alcanzado para pagar íntegramente los créditos (artículo 1631 del Código de Comercio)

Cuando exista convenio y el fallido pruebe el cumplimiento íntegro de lo pactado con sus acreedores, podrá obtener la rehabilitación (artículo 1632 del Código de Comercio)

Cuando un fallido sea sobreseído en el expediente criminal por motivo de la quiebra, o se hubiese declarado absuelto, podrá solicitar la rehabilitación después de que hayan transcurrido cinco años desde la declaratoria de quiebra. Esta solicitud se publicará por medio de

edictos, dos veces, que se insertaran en el periodico oficial y en uno de la localidad (articulo 1634 del Codigo de Comercio)

El codigo Penal, en su articulo 386 señala pena de prision de dos a tres años mas inhabilitacion para el ejercicio del comercio y la industria por tres a diez años a los que fuesen declarados en quiebra dolosa o fraudulenta segun el Codigo de Comercio

Vemos que la norma arriba mencionada difiere a lo que establece el articulo 1633 del Codigo de Comercio donde se niega la rehabilitacion al fallido calificado de fraudulento, o sea que la inhabilitacion es perpetua

En la interpretacion y aplicacion de estas normas en conflicto tendremos que optar, ante el proceso civil, por tratarse esta de una legislacion especial

En las quiebras culpables, la rehabilitacion del fallido solo procede cuando este compruebe que ha cumplido la pena a la cual fue condenado (segundo parrafo, articulo 1633 del Codigo de Comercio)

Para las quiebras fraudulentas no hay rehabilitacion (primer parrafo, articulo 1633 del Codigo de Comercio)

Podrán los acreedores oponerse a la solicitud de rehabilitación del fallido, en el plazo de 30 días, contados desde la última publicación de los edictos. De no existir oposición, el juez podrá conceder o negar la solicitud. Cuando exista oposición, esta se decidirá en juicio ordinario (veanse artículos 1635 y 1636 del Código de Comercio)

Cesan los efectos de la declaración de quiebra, desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare la rehabilitación, la cual será publicada de igual forma en que se publicó la declaratoria (artículo 1637 del Código de Comercio)

El Código Penal, en su artículo 386, señala pena de prisión de dos a tres años e inhabilitación para el ejercicio del comercio y la industria por tres a diez años a los que fuesen declarados en quiebra dolosa o fraudulenta según el Código de Comercio

Vemos que la norma arriba mencionada difiere a lo que establece el artículo 1633 del Código de Comercio donde se niega la rehabilitación al fallido calificado de fraudulento, o sea que la inhabilitación es perpetua

En la interpretacion y aplicacion de estas normas en conflicto, tendremos que optar, ante el proceso civil, por el articulo 1633 del Codigo de Comercio, por tratarse esta de una legislacion especial

4 Calificacion de la insolvencia de la quiebra

Calificar la quiebra no es mas que el manifestar, el juez civil, de acuerdo a las circunstancias comprobadas en el proceso, si los motivos que indujeron al deudor a faltar al cumplimiento de sus obligaciones se debieron a caso fortuito, o a culpa del propio fallido o por el contrario a fraude del mismo en perjuicio de sus acreedores

El Codigo ordena al juez efectuar dicha calificacion y para ello establece normas que indican el procedimiento para realizar la misma

Procede la calificacion de la insolvencia del deudor, tal como lo regula el Codigo Judicial en sus articulos 1902, 1903, 1904 y 1905

Dentro de los seis meses siguientes de haberse decretado el concurso y con audiencia del deudor, el curador promoverá -en expediente separado- la calificacion de la insolvencia. Esta la formalizara por medio de escrito en el que hara constar "los caracteres

que presentē la insolvencia" y estableciera, además, en que clase cree que debe ser calificada (artículos 1902 y 1903)

Se correña traslado al concursado del escrito del curador para que, en el término de cinco días, de contestación, pero si existiese impugnación, "el proceso se seguira por los trámites del ordinario" (artículo 1904 del Código Judicial)

El juez declarara que la insolvencia es fortuita si así la considera, pero cuando crea que hay mérito para declararla fraudulenta, "se inhibira de su conocimiento respecto a la acción penal y remitira copia de lo conducente al Fiscal del Circuito para que entable el proceso criminal correspondiente" (artículo 1905 del Código Judicial)

¿Que sucede cuando considere el juez que la calificación de la insolvencia es culpable?

El artículo 1905 solo habla de la quiebra fraudulenta, no así de quiebra culpable. En cuanto a la inhibición ordenada en la cita-norma, no quiere decir esto que el juez civil se abstenga de calificar la insolvencia como culpable o fraudulenta cuando de acuerdo con su criterio -por las pruebas existentes y de conformidad con lo señalado en

el Código de Comercio en los artículos correspondientes- proceda la misma. Lo que ocurre es que el juez civil así lo hará, pero requerirá para efectos del proceso penal, que sea el juzgador penal quien confirme o no la calificación.

El juez del circuito civil que decreto la quiebra solicitará -en el envío de la copia -que el Ministerio Público continúe con las sumarias hasta su conclusión en los casos de insolvencia fraudulenta, en relación con lo regulado en el artículo 2201 que, a la letra dice

Artículo 2201 "Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho"

Al observar la doble calificación nos preguntamos ¿Que sucedería si el juzgador penal y el civil concluyen de manera diferente?

No existe norma legal que faculte la subordinación de las calificaciones cuando estas no coinciden

Debemos concluir que para el proceso civil vale la apreciación del juez de la quiebra, y en cuanto a la jurisdicción penal, esta debe referirse a la pena que le corresponde al reo, sin mayor extensión, pues la corriente que sigue el derecho Procesal Panameño se basa en la no prejudicialidad (artículo 466 del Código Judicial)

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO Y OBSOLESCENCIA
DE LA QUIEBRA

1 El Derecho de Quiebra en algunos paises

a) Quiebra en el Derecho Aleman

Inicialmente Alemania no contemplaba en su legislacion en el proceso de quiebra, la figura del concordato preventivo pero posteriormente lo incluye (1993) Con la ley de la insolvencia en 1994 establece el concordato obligatorio para lograr el saneamiento o liquidacion del empresario

b) Quiebra en el Derecho Argentino

En el derecho comercial, Argentina requiere, para declarar la quiebra, la cesacion de pagos o la insolvencia del deudor, pero unido esto a una confesion o comprobacion del hecho Con la ley de 1972, se otorga al tribunal la facultad de juzgar si el incumplimiento del

deudor es sintoma de insolvencia o no. Se observa la cesación de pago o la insolvencia como impotencia patrimonial, que es la que impide hacer frente a las obligaciones.

Centra la importancia en la capacidad del patrimonio del deudor, para hacer frente a las deudas, por lo que MARIO BONFANTE y JOSE GARRONE, autores argentinos, señalan

" para que haya estado de quiebra no bastan varios incumplimientos de obligaciones vencidos, sino que es indispensable la real imposibilidad patrimonial de pagar, aun cuando la ley la denomina cesación de pagos. Su concepto es similar al de la doctrina italiana moderna, y corresponde al criterio actual de la legislación argentina" [Bonfante y Garrone En Gomez et al (1980 100)]

Argentina, en 1972, incorporó a su sistema legal el concordato preventivo, el cual fue objeto de tres reformas, dos en 1983 y la última el 20 de julio de 1995.

c) Quiebra en el Derecho de Belgica

Belgica es otro pais que cuenta con la figura del concordato preventivo para deudores de buena fe, ademas cuénta con la creacion de tribunales especiales de comercio

d) Quiebra en el Derecho Brasileño

En 1976, Brasil inserta en el Codigo de Comercio, en su articulo 156, la figura del concordato preventivo

e) Quiebra en el Derecho Canadiense

En Canada inicialmente introduce en su legislacion el concordato preventivo. Lo derogo en 1923, pero es restablecido en 1949

f) Quiebra en el Derecho Español

La institucion de la quiebra se reserva exclusivamente a comerciantes y se encarga la tutela y vigilancia del procedimiento al Organó Judicial. El articulo 874 del Codigo de Comercio de España, considera en estado de quiebra al comerciante que sobrese en el pago

pago corriente de sus obligaciones

Como el sobreseimiento es tomado como insolvencia, para declarar la quiebra se requiere que sea definitivo y completo, que es el propio de un estado de incapacidad de hacer frente a obligaciones contraídas. Por eso, se requiere que quien solicite la declaratoria de quiebra presente prueba de la insolvencia del deudor, o sea que su solicitud sea fundada (artículo 875 del Código de Comercio)

Debido a que no distinguen el sobreseimiento de las obligaciones civiles de las mercantiles, ambas pueden ser objeto de declaración de quiebra

La solicitud de quiebra puede ser formulada por el propio deudor o por un acreedor legítimo. En caso de fuga u ocultación, podrán los jueces proceder de oficio, adoptando medidas conservativas hasta tanto los acreedores hagan uso de su derecho sobre la declaración de quiebra

En España, la quiebra se clasifica en fortuita, culpable, y esta, en culpable propiamente dicha y fraudulenta

Se consideran, entre los órganos de la quiebra, las siguientes figuras

- 1º El Juez Le corresponde la declaración de la quiebra como el presidir y dirigir, hasta su conclusión, todas las operaciones de la quiebra
- 2º Comisario Es nombrado por el juez, es una persona delegada, de enlace, de informe y de inspección (artículo 1333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España)
- 3º Depositario Es nombrado por el juez de manera temporal, hasta cuando se designen los síndicos
- 4º Síndicos El artículo 1044 del Código de Comercio de España determina que los nombra la Junta de Acreedores en la 1ª sesión El artículo 1068, de la misma excerta legal, señala que deben ser tres

Se regula la figura del convenio, del artículo 898 al 907 del Código de Comercio Dicho convenio es permitido, siempre que sea debatido y aprobado en Junta General de Acreedores, debidamente constituida, y cuando este terminado el reconocimiento de los créditos y hecha la calificación de la quiebra La aprobación deberá contar con el voto de la mitad más uno de los acreedores concurrentes, siempre que se cubran las tres quintas partes del total del pasivo, eliminando el valor de los

acreedores que quisieron abstenerse-, con la aprobacion del juez de la caūsa

El convenio judicial puede consistir en la espera o aplazamiento de los pagos, en la quita o remision parcial de la deuda o la quita y espera, conjuntamente. El deudor calificado con quiebra fraudulenta no puede proponer convenio.

Se regulan como formas de terminacion del proceso de quiebra, las siguientes

- 1° La liquidacion total de bienes y pago a los acreedores
- 2° La prosperidad de la demanda de oposicion a la declaratoria de quiebra, alegada por el quebrado
- 3° La realizacion y cumplimiento de un convenio

Con relacion a la rehabilitacion, se determina que solo pueden ser rehabilitados los quebrados cuya quiebra haya sido calificada de fortuita o culpable. Para ello, lo que se requiere es que se encuentren en ese caso, que exista un convenio, y que justifiquen el cumplimiento total de este, o que con el haber de la quiebra o con posteriores entregas hayan satisfecho las obligaciones reconocidas en el proceso correspondiente.

El quebrado calificado de fraudulento no podra ser rehabilitado

Inserta la legislacion española la figura de la suspension de pago, la cual regula en su Código de Comercio, del artículo 870 al 873. Esta figura permite a un comerciante librarse de un proceso de quiebra, siempre y cuando posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, aunque no las pague en sus respectivos vencimientos, en ese caso, solo debera hacer la propuesta de convenio de espera, que es un concordato preventivo

La suspension de pagos, como estado anterior a la quiebra, efectua una clara distincion entre el comerciante que ha cesado temporalmente o que tiene simplemente un retraso en el pago de su obligacion, con aquel que, por insolvencia ha cesado o sobreseido el pago de su obligacion

Concluimos manifestando que, en España, la quiebra y la suspension se regulan para el comerciante. En ambas, se provoca la union de los acreedores de un deudor que presenta imposibilidad para el pago de sus obligaciones, pero mientras la quiebra conlleva la liquidacion de los bienes del deudor, la suspension de pagos se inclina por la celebracion de un convenio con la finalidad de evitarla

Debemos manifestar que, en España, las reformas al Código de Comercio se aprobaron en 1978. En ellas se observa una serie de mecanismos tendientes a evitar la quiebra, entre las cuales están las que se relacionan con los convenios, la gestión controlada con el interés de corregir la crisis económica del patrimonio del deudor, la suspensión de pagos y, por último, la liquidación de la empresa o del patrimonio.

g) Quiebra en el Derecho de Inglaterra

Se conoció el Acta de Bancarrota desde 1883 hasta 1986, la cual legisla sobre el concordato, pero correspondiendo exclusivamente la admisión del mismo a los acreedores del deudor.

h) Quiebra en el Derecho de los Estados Unidos de América

Introdujo en 1938 el concordato preventivo resolutorio en los procesos de quiebra cuando se dictó el Acta Chandler que modificaba la Ley Federal de 1890. En 1987 se le efectuaron reformas pero aun subsiste dicha institución.

1) Quiebra en el Derecho Mexicano

México, al igual que España, regula la declaración de quiebra exclusivamente para el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones. En el sistema de la Ley de Quiebras en México, se observan, de manera conjunta, las normas procesales y las sustantivas.

Se puede declarar la quiebra de los comerciantes y las sociedades constituidas, con arreglo a la ley mercantil. Igualmente procede la quiebra en el caso del comerciante retirado dentro de los dos años siguientes a su retiro, si se comprueba que cesó en el cumplimiento de sus obligaciones antes del desistimiento o en el año siguiente a este. Incluso, se podrá decretar la quiebra del comerciante que haya fallecido, también la de una sucesión, cuando la empresa del causante comerciante continúe funcionando.

La cesación en el pago de la obligación se basa en la insolvencia jurídicamente apreciada en la serie de casos que establece la ley.

La insolvencia se presume, pero cuando el comerciante pruebe que puede hacer frente a sus obligaciones con su activo, la declaración se invalida.

La solicitud puede ser formulada por el deudor, acreedores, el Ministerio Público y también procedera de oficio, cuando un juez que este tramitando una causa se percate del estado de insolvencia

La quiebra puede ser calificada como fortuita, culpable o fraudulenta

En relacion con la rehabilitacion, Mexico presenta la novedad en cuanto a la quiebra calificada de fraudulenta, pues al igual que en la fortuita y culpable, a esta tambien se le concede rehabilitacion

La Ley de Quiebra en Mexico establece que "procede la rehabilitacion en las quiebras fortuitas" mediante la protesta legal del quebrado de atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion lo permita" (Articulo 381, parrafo 1º)

Cabe la rehabilitacion de las quiebras culpables, cuando se haga el pago integro de lo adeudado a acreedores y se cumpla con la pena impuesta. Cuando no se realice el pago completo, se podra solicitar dicha rehabilitacion luego de transcurridos tres años del cumplimiento de la pena (articulo 382)

El artículo 383 requiere que, para solicitar la rehabilitación en las quiebras fraudulentas, para además del pago íntegro de la deuda y del cumplimiento de la pena, haya un plazo adicional de tres años

Cuando en la quiebra calificada como fraudulenta, exista convenio, el cumplimiento de este se dará con el pago completo de lo adeudado, en la quiebra. Y basta el cumplimiento del convenio y de la pena correspondiente, para que haya lugar a la rehabilitación. Ocurrirá de igual manera, cuando la quiebra sea calificada como culpable

Se observan, como modos de extinción de la quiebra, los siguientes casos

- 1° La liquidación como medio de pago
- 2° La falta de activo
- 3° La falta de concurrencia de acreedores
- 4° Por acuerdo unánime de los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos
- 5° Por convenio

En México, hoy día, se permiten los convenios extraconcursoales - antes de la declaratoria-, y los concursales. Los primeros son los que se realizan antes de la declaratoria para evitarla misma. Los segundos, se

efectuan en el transcurso del proceso de quiebra. A su vez, los convenios extraconcuriales suelen ser judiciales (no admitidos anteriormente para los casos de quiebra) y extrajudiciales, los concursales -judiciales- son de mayoría o de unanimidad (artículos 296 y 394)

Otra novedad que introduce la Ley de Quiebra de México es el procedimiento de suspensión de pago, figura que evita la declaración de quiebra

j) Quiebra en el Derecho Colombiano

El concordato preventivo apareció en Colombia mediante el Decreto 2264 de 1969. En 1972, como medida cautelar de la quiebra apareció el concordato obligatorio, el cual se destinó para las empresas grandes de ese país. En 1989 se efectúan reformas a la figura del concordato

Manifiesta SANGUINO SANCHEZ que debido a las críticas por los múltiples estatutos reguladores del régimen concursal y "las funestas consecuencias del proceso quebrario, llevaron al legislador ordinario a la expedición de un estatuto único de la concursalidad contenido en la Ley 222 de 1995, que entró a regir en junio de 1996", y

agrega, "Esta reforma sustancial al Código de Comercio, elimina definitivamente "La quiebra" del sistema colombiano y la sustituye por la Liquidación Obligatoria "

2 Obsolescencia de la Quiebra en Panama

Consideramos que la institución de la quiebra en Panama es obsoleta, debido a los siguientes aspectos

- a) Nuestro Código de Comercio utiliza los términos faltar, cesar y el de sobreseer al pago de una o más obligaciones, en los artículos 1534, 1536 y 1541 del Código de Comercio como supuestos para la declaratoria de quiebra

Nuestros legisladores consideraron, erróneamente, estos términos (faltar, cesar y sobreseer) como sinónimos de insolvencia, cuando no lo son

El motivo de faltar uno o más pagos o sobreseer en ellos, no indica que un deudor sea insolvente, ya que puede deberse dicha falta a motivos diversos y no necesariamente a una incapacidad de pagar una deuda (insolvencia), puede tratarse incluso de una difícil situación, pero, a su vez, transitoria que se pueda sanear

Cierto es que el hecho de faltar o sobreseer un pago puede ser el sintoma o la manifestación de una insolvencia, pero, si el faltar o el sobreseer en el cumplimiento de una obligación se debiera a otras causas totalmente diferentes a la de una insolvencia, ¿no podría el deudor hacer uso de su crédito, si cuenta con él, para pagar sus obligaciones vencidas e incumplidas?

No debemos olvidar que el auto que conlleva la declaratoria de quiebra produce efectos que dañan la reputación de un deudor, no insolvente, pues en dicha resolución se establecen los siguientes puntos

- a 1) El desapoderamiento
- a 2) El embargo de los bienes
- a 3) El encautamiento de los libros
- a 4) La comunicación al Registro Público
- a 5) Comunicación al Ministerio Público
- a 6) Impedimento de salida del país
- a 7) Señalamiento en calidad de por ahora y en perjuicio de tercero, de la fecha en que se hubiere caracterizado la quiebra
- a 8) Emplazamiento y citación a los acreedores

- a 9) La orden de no pago al deudor, solo al curador
 - a 10) Se ordena la acumulacion de los procesos civiles que tenga el deudor
 - a 11) Rescision de los contratos de arrendamiento de cosas o de servicios, tal como lo ordena el articulo 1587 delCodigo de Comercio
- b) Con la declaracion de quiebra se da una persecucion, per se, del hombre, cuando realmente solo deben perseguirse los bienes del deudor, pues elCodigo Civil en su articulo 1653 manifiesta

"Del cumplimiento de obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros "

Debemos considerar lo dicho por YADAROLA, quien afirma que "para la quiebra comercial debe observarse la impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones a medida que vencen [Yadarola En Gomez et al (1980 99)]

c) ¿Que ganan en estos dias los acreedores con la declaratoria de quiebra? Ante todo, hacer cesar la actividad del deudor, lo cual afecta la economia del pais como tambien ocasionar gastos innecesarios

en la designacion del curador y originar los llamados acreedores de la masa La declaratoria de quiebra representa un proceso civil lento y costoso del cual se origina uno penal

d) Afirmamos que hoy dia el auto de declaratoria de quiebra no queda ejecutoriado de pleno derecho, tal como lo estatuye el articulo 1549 del Codigo de Comercio, al manifestar "El auto que declare la quiebra quedara ejecutoriado de pleno derecho, " Convencidos estamos que este admite el recurso de apelacion, y nos basamos en el siguiente argumento

Que el articulo 1818 del Codigo Judicial de 1987 establecio, en la parte final del 2º parrafo " la resolucio n que declara la quiebra es apelable en el efecto devolutivo"

Con dicha norma se dejo sin efecto lo señalado en el articulo 1549 del Codigo de Comercio, en lo referente a que el auto que declara la quiebra queda ejecutoriado de pleno derecho

Posteriormente el articulo 82 de la Ley 15 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,829 del 15 de julio de 1991, subrogo el texto de la norma original y guardo silencio sobre el recurso de apelacion respecto

a la quiebra judicial, el derecho de apelar contra el auto de declaratoria de quiebra

Al plantearse el conflicto de leyes en el tiempo, el artículo N° 37 del Código Civil establece que una norma abolida no recobrará su vigencia porque se subroga la norma que la deroga, es decir, que el artículo del código de Comercio que establece la ejecutoria de pleno derecho no se restablece en su vigencia por efecto de la Ley 15 de 1991. El derecho a impugnar en alzada igualmente adquiere mérito cuando aplicamos la analogía referida por los vacíos del Código Judicial en el artículo 465. Es obvio que si la declaratoria del concurso es apelable, también lo sea la que a base del aforismo jurídico expresa, donde existe la misma razón se aplica la misma disposición.

Por otro lado, la tesis de la apelabilidad del decreto de quiebra se refuerza con el principio que consagra el artículo 458 que establece que todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley lo sujete expresamente a una sola instancia. No hay norma en materia declaratoria de quiebra que la sujete expresamente a una sola instancia.

Tampoco podemos olvidar que la declaración de quiebra es un mandamiento ejecutivo de carácter universal, que su naturaleza es la de

un mandamiento ejecutivo y los mandamientos ejecutivos son apelables

e) ¿Que objeto representa el calificar la quiebra dentro del proceso de quiebra? ¿Para que someten al deudor, despues de haber sido liquidado, a un proceso penal?

f) No regula nuestra legislacion los concordatos preventivos, o cualquier otra medida tendiente a evitar el proceso de quiebra, pues el hombre vive, hoy dia, en un mundo de credito y de refinanciamiento con los que puede, en un momento dado, cubrir cualquier obligacion que no haya satisfecho

g) Lo que realmente debe constituir la quiebra en Panama, es la insolvencia comprobada del deudor y no la falta o el sobreseer en el pago de una obligacion

h) No podemos dejar de señalar que esta institucion ha sido eliminada en el nuevo programa de estudios de la carrera de derecho en la Universidad de Panama

CONCLUSIONES

Luego del recorrido por las normas reguladoras de la institución de la quiebra, pasamos a compendiar nuestras conclusiones de la siguiente manera

- 1 ° La figura de la quiebra se encuentra regulada en el Código de Comercio de Panamá de 1917, el cual entro en vigencia el 1 ° de octubre del mismo año
- 2 ° Como nuestro Código Judicial somete la quiebra a los tramites del proceso del Concurso de Acreedores seria conveniente que se regulara estrictamente la ejecución de quiebra con normas especificas y aplicables a esta materia
- 3 ° El estado de quiebra, para que surja a la vida jurídica, requiere de una declaración judicial, la cual efectua el juez del circuito del domicilio comercial del demandado, de no tenerlo, sera el del domicilio de su residencia
- 4 ° Sera objeto de declaratoria de quiebra toda persona o sociedad que falte o sobresea en el pago de una o mas obligaciones, productos de acto de comercio De igual manera, las sociedades o el deudor fallecido cuando hubiesen cesado en el pago de sus obligaciones

- 5° Son el propio deudor, los acreedores o el Ministerio Público - cuando exista fuga u ocultación del deudor- quienes pueden solicitar la declaratoria de quiebra
- 6° Tan pronto se dicta el auto o resolución, que contiene la declaratoria de quiebra, se inicia el proceso que tiene como finalidad que todos los acreedores, unidos, puedan cobrar sus acreencias
- 7° En el proceso de quiebra se distingue la figura del juez como conductor del proceso y la celebración de la Junta General de Acreedores, la cual preside. Efectúa el nombramiento del curador del proceso
- 8° Surge también la figura del curador, quien es nombrado por el juez. Se encarga de representar al concurso dentro y fuera de él, se hace cargo de los bienes, libros y papeles, recauda y cobra los créditos y rentas, paga los gastos para la conservación de los bienes, examina los créditos y propone a la Junta su reconocimiento y graduación, procura la enajenación y realización de los bienes y promueve la convocatoria de las juntas para los

casos que estime necesario aparte de los indicados en la ley. Su cargo es retribuido y deberá rendir cuenta de su administración.

- 9.º Como destinatarios del proceso encontramos a los acreedores, sujetos que, unidos, constituyen la masa de acreedores, quienes manifiestan su voluntad mediante acuerdos dentro de la Junta General de Acreedores. Es el juez quien dispone la convocatoria a Junta General y el quórum se formará con la mitad más uno de los acreedores. Pueden, en el momento oportuno del proceso, celebrar convenio con el deudor.

La Junta de Acreedores se encargará de la calificación de los créditos, fijar los honorarios del curador y nombrar de tres a cinco acreedores para vigilar la administración de la quiebra. Estos acreedores constituyen una delegación consultiva para el curador, quien deberá acudir a ella cada vez que tenga que tomar una decisión importante.

- 10.º No podemos dejar de mencionar la figura del deudor, que es la persona que origina el proceso de quiebra, al faltar, sobreseer o cesar en el pago de una o más de sus obligaciones, productos de acto de comercio.

cesar en el pago de una o mas de sus obligaciones, productos de acto de comercio

Cuando se dicta la quiebra, se le desapodera de su patrimonio con el fin de liquidarlo y efectuar el pago a los acreedores. Ademas de ser sometido al proceso civil de quiebra, sera objeto de un proceso penal en algunas ocasiones, dependiendo de la calificacion de la quiebra (culpable - fraudulenta)

11º El auto de declaratoria de quiebra debera contener el desapoderamiento, el embargo de los bienes, el incautamiento de los libros, papeles y demas documentos, la comunicacion al Registro Publico y el impedimento de salida

12º La resolucion judicial que contiene la declaratoria de quiebra produce efectos, tanto para el deudor como para los acreedores

Los efectos en el deudor se reflejan

1º En su persona

2º En sus bienes

3º En su situacion en juicio

4º En los actos realizados antes y despues de la declaratoria

La ley declara la nulidad de los actos que celebre el fallido antes de la declaratoria de quiebra. Estas nulidades pueden ser de pleno derecho, facultativas o especiales.

En cuanto a los actos que celebre el fallido después de la declaratoria, la ley los decreta nulos, de pleno derecho.

13° Como efectos que produce la declaratoria de quiebra en los acreedores, podemos observar que la misma obliga a la formación de la masa de acreedores, de donde se desprende que no pueden cobrar individualmente, sino dentro del proceso, en virtud de la unión o colectividad de acreedores constituida para lograr el pago de sus acreencias.

Otro de los efectos es la obligatoriedad de la presentación de los créditos para su debida calificación, clasificación, reconocimiento y graduación. Le corresponderá, su aprobación, a la Junta General de Acreedores citada para tal fin.

14° Los créditos, después de presentados, serán calificados y clasificados por el curador. Este preparará un informe, el cual entregará al juez con el fin de que sea sometido a la Junta General para su aprobación y graduación.

15 ° Nuestra ley clasifica los creditos en dos secciones La primera bienes muebles, y los segundos, con el de los bienes inmuebles Dentro de cada grupo existe una graduacion

16 ° Se determina que los creditos de garantia real no entran al concurso, pues son pagados con el producto de la venta del bien en garantia Si queda algun saldo sin cubrir, si entran en el proceso de quiebra con los acreedores quirograficos por ese residuo

17 ° Surgen los acreedores de la masa, que no debemos confundir con la masa de acreedores pues son diferentes Esta ultima esta constituida por los acreedores del fallido, mientras la anterior - acreedores de la masa- son aquellos que surgen con motivo de los gastos de administracion de la quiebra y son pagados en primer lugar

18 ° En el proceso de quiebra, para lograr el objetivo trazado (el cobro de las acreencias por parte de los acreedores) se realizan varias operaciones, las cuales se agrupan en dos, a saber las preparatorias y la de liquidacion

Las preparatorias tienen por finalidad asegurar, conservar o delimitar los bienes Por ello estas se ciñen al desapoderamiento

del deudor, la entrega al curador y la delimitación de la masa, la cual atiende la reducción y la reintegración de los bienes

La liquidación es la operación final que consiste en la distribución o pago a los acreedores en atención a la graduación de cada crédito. Pero, antes, los bienes tienen que ser vendidos por el curador

19° Todo proceso de quiebra puede terminar por reposición, por convenio, por distribución de bienes o por la insuficiencia de activos o porque alcancen a pagarse todos los créditos

20 ° La terminación por reposición surge cuando prospera la demanda de reposición contra el auto de declaratoria de quiebra que interpongan el quebrado, sus herederos o representantes, dentro de los ocho días siguientes de notificada la resolución de quiebra al fallido

21 ° El convenio que pone fin a la quiebra no es más que el acuerdo que celebra el deudor con sus acreedores, dentro del proceso, pero después de calificados los créditos y antes de la liquidación de los bienes. Dicho convenio deberá ser homologado por el juez

- 22 ° La liquidacion podria llamarse la manera normal de finalizar la quiebra, pues con ese animo se inicia el proceso, o sea, obtener el pago de los creditos por parte de cada acreedor, lo cual se logra despues de convertir en dinero todos los bienes del deudor
- 23 ° Le corresponde al juez civil, conocedor del proceso de quiebra, efectuar la calificacion del mismo Señalara si la quiebra se debio a causa fortuita, culpable o fraudulenta
- 24 ° El quebrado no solo es objeto de un proceso civil, tambien lo es de un juicio penal, pues se envia transcripcion al Ministerio Publico para que investigue el motivo que lo indujo a la quiebra
- 25 ° Es el juez penal quien determinara si el deudor es responsable o no, de la quiebra que se produjo, luego de cumplidos los tramites que señala la ley
- Cuando el quebrado sea hallado responsable, sera condenado por quiebra culpable o fraudulenta y se le aplicara la pena correspondiente
- 26 ° Procedera la rehabilitacion del quebrado, en atencion a la calificacion que se haga de la quiebra

Cuando se trate de quiebra fortuita, opera de oficio la rehabilitacion, cuando los fondos de la masa han alcanzado el pago integro de la deuda. Tambien, cuando exista convenio, y el deudor pruebe el cumplimiento total de lo acordado.

Si el fallido es sobreseido o absuelto, puede solicitar la rehabilitacion luego de transcurrido cinco años de la declaratoria.

Tratandose de quiebra culpable, la rehabilitacion procede despues que se compruebe que se ha cumplido la pena impuesta.

En los casos de quiebra fraudulenta no cabe rehabilitacion, segun lo establecido en el articulo 1633 del Codigo de Comercio.

27 ° La rehabilitacion del fallido tendra que ser dictada por el juez que decreto la quiebra y publicada, tal como se hizo con la declaratoria, pues rehabilitarlo es habilitarlo en la posicion que tenia antes de la declaratoria.

28 ° La norma sustantiva como la procesal, en lo que se refiere a quiebra, no se ha desarrollado ni ha alcanzado el estado en que estan otras figuras que si han evolucionado.

29 ° La figura de la quiebra, en el Codigo de Comercio, no ha tenido reforma alguna. Si bien tenemos un Codigo Judicial de 1987, este

mantiene las regulaciones contenidas en el Código de Comercio de 1917

- 30° Si observamos bien, las normas de la quiebra vienen de 1887, tomadas de una época pasada, época de la protección individualista, cuando hoy día tenemos una filosofía social cuando el Derecho piensa más en el hombre y no en la institución
- Antes, el interés privado prevalecía sobre el social. Hoy, el social prevalece sobre el privado
- 31° No prevé nuestro Derecho mecanismo alguno que evite el proceso de quiebra

RECOMENDACIONES

Pasamos a enunciar nuestras recomendaciones de la siguiente manera

- 1 ° Como el Derecho Comercial es un derecho dinámico y cambiante, que se encuentra fuera de toda rigidez, y como la institución de la quiebra normada en nuestro país, data de ochenta años, se impone la necesidad urgente de reformarla y adecuarla a la época que hoy se vive. No debemos olvidar que en el mundo de nuestros días, el hombre vive a base del crédito y del refinanciamiento, y no de un solo crédito, ni de un solo refinanciamiento, sino de muchos.
- 2 ° Debe incluirse la exigencia de la prueba del estado de insolvencia del deudor que faltare, cesare o sobreseyere en el pago de una o más obligaciones, productos de actos de comercio, pues con ello evitaríamos los casos en que la falta del pago se deba a hechos momentáneos de una u otra índole y no a impotencia de pago por insolvencia.
- 3 ° Ventajoso resultaría para la economía, para los acreedores e incluso

para el deudor, que se regulase en Panama la figura del convenio preventivo extrajudicial o judicial y la suspension de pago, asi como la liquidacion sin quiebra, y que se dejase el proceso de quiebra cuando existiese el estado de insolvencia comprobado del deudor y luego de haber realizado todas las anteriores

- 4 ° Hacer cesar la calificacion que el juez civil hace de la quiebra, otorgando la exclusividad al juez penal
- 5 ° Que cuando exista convenio judicial en el proceso de quiebra, el deudor no sea investigado penalmente, siempre y cuando cumpla con lo acordado Si existe convenio, ¿cual es el motivo para la investigacion penal? De darse la investigacion, se evitaria que las partes (sobre todo el deudor) no deseen celebrarlo, y se les estaria arrastrando a la liquidacion, situacion contraria al interes que conlleva la celebracion del convenio
- 6 ° Entregar a manos expertas -tribunales especializados en materia comercial- el manejo del proceso de quiebra, asi como las medidas

preventivas de dicho proceso, con la creacion de la jurisdiccion mercantil completa

- 7° Introducir mecanismos tendientes a evitar la declaratoria de quiebra
- 8° Que baste la sola prueba del deudor, de poder hacer frente a sus obligaciones, para que de inmediato se invalide cualquier proceso de ejecucion de cobro sobre los bienes
- 9° Que la figura del Convenido pueda ser utilizada por todo deudor, sin importar calificacion alguna
- 10° Permitir a todo fallido su rehabilitacion en menos tiempo que el señalado en la actualidad

BIBLIOGRAFIA

- ALVARADO, C E 1940 Quiebra Punible Publicaciones del Seminario de Ciencias Juridicas y Sociales Buenos Aires 54 pags
- ANTOLISEI, F 1975 Delitos Relacionados con la Quiebra y las Sociedades 2a Edicion, Editorial Temis Bogota 498 pags
- AZERRAD, R 1979 Extension de la Quiebra Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma Buenos Aires 240 pags
- BOUTIN, G 1984 La Quiebra en el Derecho Internacional Privado Panameño y Comparado Talleres del Instituto Tecnico Don Bosco, Panama 226 pags
- BURGOS VILLAMIL, J 1980 Lecciones Sobre Quiebra Editorial La Torre, Caracas 87 pags
- CABANELLAS DE TORRES, G 1994 Diccionario Elemental 12ª edicion, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 268 pags
- CABANELLAS, G 1968 Diccionario de Derecho Usual 6ª edicion, T 4, Apendice, Editorial Bibliografica Omeba Argentina 44 Pags
- CASTILLO LARA, E 1991 Juicios Mercantiles T 17 Editorial Harla, Mexico 134 pags
- CARRANZA, J A 1973 El Dolo en el Derecho Civil y Comercial Editorial Astrea Buenos Aires 109 pags
- CERVANTES, A 1978 Derecho de Quiebra Editorial Herrero, S A 306 pags
- CORRIPIO, F 1979 Gran Diccionario de Sinonimos Editorial Bruquera S A Barcelona 1128 pags

- COUTURE, E J 1976 Vocabulario Jurídico Editorial Ediciones De Palma Buenos Aires, Argentina 585 pags
- CREUS, C 1989 Quebrados y Otros Deudores Punibles Editorial Astrea Buenos Aires 234 pags
- DAER ZALAGETT, J F 1968 La Causa de la Declaratoria de Quiebra Editorial Juridica de Chile 194 pags
- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española 1992 21ª edición Editorial Espasa-Calpe Madrid, España 1557 pags
- Enciclopedia Jurídica Omeba 1986 26 T y 5 apéndices (Tomo XXII) Editorial Driskill S A Buenos Aires, Argentina 1023 pags
- FASSI, S 1977 Concursos Comerciales y Civiles 2ª edición Editorial Astrea Buenos Aires 422 pags
- FERNANDEZ RUIZ, J L 1991 Fundamentos de Derecho Mercantil Editorial Revistas de Derecho Privado Madrid 781 pags
- GARCIA MOLINS, A L 1986 Diccionario de Sinonimos y Antonimos De la Lengua Española Editorial Alfredo Ortelis, S L Valencia-España 1114 pags
- GARRIGUEZ, J 1987 Curso de Derecho Mercantil 7ª edición, T V, Editorial Temis Bogota-Colombia 457 pags

- GOMEZ DUQUE, A, PRIETO QUINTERO, B De,
ALVARADO VELLOSO, A, DEVIS ECHANDIA, H,
MORALES MOLINA, H, SANGUINO SANCHEZ, J M,
FERNANDEZ HERRERA, M,
- REYES ECHANDIA, A, CANCINO MORENO, A J,
CERVANTES AHUMADA, R, PARODI REMON, C A,
GELSI BIDART, A, GAVIRIA GUTIERREZ, E, OSSA
ARBELAEZ, F, AGUIRRE GODOY, M, y VESCOVI, E
1980 Temas de Derecho Procesal (Civil y Comercial) II
Congreso Colombiano de Derecho Procesal Editorial
Krucigramas de Medellin, Colombia 370 pags
- GONZALEZ, C 1976 Analisis Critico Sobre la Legislacion de
Quiebra en Panama Tesis Universidad de Panama, Panama,
Panama 131 pags
- GUYENOT, J 1975 Derecho Comercial V_ II Ediciones
Juridicas Europa-America Buenos Aires-Argentina 529 pags
- LAJE AMAYA, J 1967 Quebrados y Otros Deudores
Punibles Ediciones Depalma Buenos Aires 123 pags
- LEAL PEREZ, H 1990 Procedimiento Comercial 2da Edicion,
Ediciones Librèria del Profesional Colombia 668 pag
- MARQUINEZ, L 1983 El Juicio de Quiebra en el Codigo de
Comercio Tesis Universidad de Panama, Panama, Panama 91
pags
- MARTINEZ VAL, J M 1979 Derecho Mercantil Casa Editorial
Bosch, S A Barcelona 727 pags
- MAYORGA, R 1980 El Convenio entre el Quebrado y sus
Acreedores Tesis Universidad de Panama, Panama, Panama
169 pags

- MESSINEO, F 1971 Manual de Derecho Civil y Comercial T IV, Ediciones Juridicas Europa-America Buenos Aires 536 pags
- MORENO PUJOL, J M y MIZRACHI, L R 1997 Codigo Civil y Codigo de la Familia Editorial Mizrachi & Pujol, S A, Panama 568 pags
- MORENO PUJOL, J M y MIZRACHI, L R 1993 Codigo de Comercio Editorial Mizrachi & Pujol, S A Panama 653 pags
- MORENO PUJOL, J M y MIZRACHI, L R 1993 Codigo Judicial Editorial Mizrachi & Pujol, S A Panama 686 pags
- MUCHASTEGUI ASTRADA, A 1967 Liquidacion sin Quiebra Ediciones Depalma Buenos Aires 102 pags
- MUÑOZ, L 1964 Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles T 1, Ediar Sociedad Anonima Editora Comercial, Industrial y Financiera Buenos Aires 457 pags
- NAVARRINI, H 1943 La Quiebra Editorial Reus Madrid 516 pags
- PRONO, R S 1977 Continuacion de la Empresa en la Quiebra y Analisis de la nueva figura en la Ley de Concursos Ediar, Sociedad Anonima Editora Comercial, Industrial y Financiera Buenos Aires 195 pags
- PROVINCIALI, R y RAMIREZ LOPEZ, J A 1958 Tratado de Derecho de Quiebra 3 Ts, Edicion Nautica, España 598, 662 y 669 pags (Respect)
- PUELMA ACORCI, A 1971 Curso de Derecho de Quiebra 2ª edicion, Editorial Juridica de Chile Chile 284 pags

- RAMOS CHUE, E 1987 El Procedimiento de Quiebra y los Delitos vinculados con el mismo Tesis Universidad de Panama, Panama, Panama 91 pags
- RAMIREZ GONDRA, J D 1974 Diccionario Juridico 7ª edicion, Editorial Claridad Buenos Aires 333 pags
- RAMIREZ, J A 1959 La Quiebra 3 Ts Casa Editorial Bosch, Barcelona 845, 1022 y 839 pags (Respect)
- RIPERT, G 1954 Tratado Elemental de Derecho Comercial T IV, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 565 pags
- ROCCO, H 1976 Naturaleza del Proceso de Quiebra y de la Sentencia que Declara la Quiebra Editorial Temis Bogota 116 pags
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J 1983 Derecho Mercantil 8ª edicion, T 2, Editorial Porrúa, S A Mexico, D F 468 pags
- RUIZ, S T 1972 Regimen Penal de la Quiebra, Teoria de la Bancarrota Editorial Temis Bogota 345 pags
- SANCHEZ CALERO, F 1991 Instituciones de Derecho Mercantil 15ª Edicion Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España 742 pags
- SATTA, S 1948 Instituciones de Derecho de Quiebra Ediciones Juridicas Europa-America Buenos Aires 682 pags
- SAUCEDO POLO, J 1983 La Quiebra (Folleto de clases) Editado por Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Panama 56 pags
- TENA, F s/f Derecho Mercantil Mexicano 8ª edicion Editorial Porrúa, S A Mexico 606 pags

TONON, A 1988 Derecho Concursal T 1 Editorial Depalma
Buenos Aires 300 pags

VICENTE y GELLA, A 1970 Introducción al Derecho
Mercantil Comparado 2ª edición, Editorial Nacional, S A ,
Mexico 464 pags

VITERBO, C 1948 Ensayos de Derecho Comercial y
Economicos Tipografía Editora Argentina Buenos Aires 411
pags

A N E X O

ANEXO

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL

Existen cinco procesos de quiebra en tramite Tienen de siete a ocho años de estar en el despacho

Este año entraron dos, pero se declino la competencia

Con respecto a los procesos que se están tramitando, el Juez esta a punto de celebrar la Junta General de Acreedores

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL

1º 22/8/95 EXPEDIENTE N° 685

Facturas y Servicios, S A

-vs-

Transportes and other Snc

Factuñas y Servicios, S A solicito la quiebra de Transportes and Other Snc , pero la misma fue negada

2° 29/4/96

EXPEDIENTE N° 266

Agroquimicos, S A
-vs-
Amsom, S A y Almizar
Sanchez Elizondro

Agroquimicos Integrada de Centroamerica (Panama) S A solicito
declaratoria de quiebra de Amsom, S A y de Almizar Sanchez Elizondro

La solicitud fue negada, ya que existe un Proceso Ejecutivo pen-
diente entre ambas partes que no se ha resuelto

3° 20/4/97

EXPEDIENTE N° 414

Comunicarte, S A
-vs-
Worldwirde Vacation Service Inc

No fue encontrado el expediente en el despacho, pero este caso toda-
via esta en tramite

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL

1º 3/2/95 EXPEDIENTE N° 64

Josue Levy Levy y Ruben Levy Levy

-vs-

Isaac Mizrahi, Abraham D

Mizrahi, Selly Dayan de Mizrahi,

Yolanda M de Mizrahi y de la Sociedad

Mercantil Waelo Vizcaya, S A

Se le dio entrada mediante auto N° 478 y el Juez declara el estado de quiebra de la Sociedad Waelo Vizcaya, S A a favor de la parte actora

Todavía se encuentra en trámite, se está por llamar a la Junta General de Acreedores

2º 17/10/95 EXPEDIENTE N° 634

Aluminio de Panama, S A

-vs-

Custon Windows Corporation

Todavía está en trámite

3° 1/11/96 EXPEDIENTE N° 750

Ficondo, S A
-vs-
Dionisio Saker, Limberpolus
e Inver Life, S A

Se declaro en estado de quiebra del demandado el 30 de diciembre de 1996 Luego se pidio reposicion El 25 de noviembre de 1997 se llevara a cabo la Junta General de Acreedores

JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL

1° 22/8/95 EXPEDIENTE N° 478

Super Cuentas, S A
-vs-
Publicidad y Detalles, S A y
Jaime D Juliao

No se facilito el expediente Fue archivado y se cerro el caso (Salida N° 274 del 7 de septiembre)

2° 29/12/95 EXPEDIENTE N° 818

Jet Hardware Manufacturing Corp

-vs-

The Best Key and Lock Company

Fue archivado (salida N° 77 del 25 de abril de 1996)

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL

1° 6/3/95 EXPEDIENTE N° 121

Frank Leumi Le Israel

-vs-

Modatan, S A y Raji Jan Ori

Estan a punto de celebrar la Junta General de Acreedores

2° 24/8/95 EXPEDIENTE N° 492

Supreme Oven Sear Corp

-vs-

Nicle, S A

El expediente fue archivado por solicitud de levantamiento de quiebra Salida N° 65 del 10 de octubre de 1996

3° 2/7/97 EXPEDIENTE N° 475

Super Cuentas, S A

-vs-

Rafael Perez

Esta todavia en tramite No se pudo ver el expediente La informacion fue proporcionada por la Secretaria del Tribunal

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL

1° 29/8/95 EXPEDIENTE N° 515

Super Cuentas, S A

-vs-

Brazil Investment Inc y
Aleyda Luz Brownie

No se encontro el expediente, pero todavia esta en tramite segun informe de la Secretaria del Tribunal

2° 14/10/97 EXPEDIENTE N° 790

Sociedad Ragra, S A

El Juez lo rechazo por encontrarse impedido

3° 14/10/97 EXPEDIENTE N° 791

Sociedades Super Cuentas, S A

El Juez lo rechazo, porque se declaro impedido

JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL

1° 7/10/96 EXPEDIENTE N° 750

William Bentley Gordon

-VS-

Juan Jose Garcia Gombetti y

Ariel Garcia

Va para Junta General de Acreedores

2° 13/11/96 EXPEDIENTE N° 750

Motores Internacionales, S A

-vs-

Coldragados Panama, S A

Se encuentra en tramite, va para Junta General de Acreedores

3° 31/5/95 EXPEDIENTE N° 307

Impresora, S A

Solicito la quiebra voluntaria y la misma fue negada

4° 7/6/95 EXPEDIENTE N° 321

Juan Bautista Latarte

-vs-

Autos Dorados, S A , Pedro A Dorado Conte,
Pedro Juan Dorado Conte y Silvia Dorado Saenz

Se encuentra para ir a Junta de Acreedores